



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

S U P L E M E N T O

Año II - Nº 473

**Quito, lunes 6 de
abril de 2015**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso
Telf. 2901 - 629

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540
3941-800 Ext. 2301

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción semestral: US\$ 200 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 225 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional
28 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL TRABAJO:

MDT-2015-0056 Expídese el acuerdo sustitutivo al acuerdo de convenio de pago por multas impuestas por los directores regionales de trabajo y servicio público; y, anticipos de remuneraciones de las instituciones públicas establecidas en el Art. 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público 2

MDT-2015-0057 Dispónese que los procesos de contratación financiados con fondos provenientes del contrato de préstamo 2653/OC – EC suscrito entre la República del Ecuador y el Banco Interamericano de Desarrollo - BID, se sujetarán a las disposiciones de este acuerdo 3

MDT-2015-0071 Expídese la escala de techos y pisos de las remuneraciones mensuales unificadas de las y los servidores públicos de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales 7

CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL:

001/2015 Renuévese el permiso de operación a la compañía LATAM AIRLINES GROUP S.A. 10

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DEL TRABAJO:

MDT-2015-0016 Establécese la remuneración mensual unificada del puesto de Gerente de Hospital de Especialidades 13

COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR:

012-2015 Dispónese que el diferimiento arancelario concedido mediante dicha resolución incluye la suspensión de la aplicación del Sistema Andino de Franja de Precios para el trigo y sus productos vinculados 14

	Págs.
013-2015 Dispónese que los exportadores de productos definidos podrán obtener la devolución condicionada de tributos mediante el procedimiento simplificado por el valor o porcentaje definido	15
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.	
NAC-DGERCGC15-00000284 Fijense los porcentajes de retención de impuesto al valor agregado	24

No. MDT-2015-0056

**Carlos Marx Carrasco
MINISTRO DEL TRABAJO**

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República determina como atribución de las ministras y ministros de Estado, expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 628 del Código del Trabajo en concordancia con el artículo 7 del Mandato Constituyente N° 8, establecen la atribución a los Directores Regionales del Trabajo y Servicio Público para imponer multas cuando se produjeran violaciones a las normas que regulan el trabajo;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MRL-2013-0047, publicado en el Registro Oficial No 921 del 27 de marzo de 2013, se expidió el Instructivo para la Imposición de Multas por Incumplimiento de Obligaciones de los Empleadores y Empleadoras;

Que, a través del Acuerdo Ministerial No. MRL-2013-0208, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No 124 de 15 de noviembre de 2013, se expidió Acuerdo de Convenio de Pago por Multas Impuestas por los Directores Regionales del Trabajo y Servicio Público y Anticipos de Préstamos de las Instituciones Públicas;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 256 de 13 de marzo de 2014, el Presidente de la República designa al Economista Carlos Marx Carrasco, como Ministro del Trabajo;

Que, con Decreto No. 500 de 26 de noviembre de 2014, se sustituye el texto de la letra g) del artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva cambiando Ministerio de Relaciones Laborales a Ministerio del Trabajo; y,

Que, el Ministerio del Trabajo al ser la entidad rectora del Talento Humano considera pertinente sustituir el Acuerdo Ministerial No. MRL-2013-0208 con la finalidad de actualizarlo de conformidad con la normativa jurídica existente.

En uso y ejercicio de las atribuciones señaladas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Expedir el siguiente Acuerdo Sustitutivo al Acuerdo de Convenio de Pago por Multas Impuestas por los Directores Regionales de Trabajo y Servicio Público; y, Anticipos de Remuneraciones de las Instituciones Públicas establecidas en el Art. 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

Art. 1.- Objeto.- El presente Acuerdo tiene por objeto contar con un instrumento que permita conceder facilidades para el pago de los valores correspondientes por sanciones impuestas por incumplimiento de obligaciones laborales; y, regular la devolución de los anticipos de remuneraciones para los servidores públicos que han terminado su relación laboral con las instituciones del Estado.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- Las Direcciones Regionales del Trabajo y Servicio Público del Ministerio del Trabajo deberán aplicar de manera obligatoria el presente Acuerdo con la finalidad de otorgar facilidades de pago por concepto de multas impuestas por incumplimiento de obligaciones laborales.

Las instituciones señaladas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público podrán suscribir de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo convenios de pago para la devolución de anticipos de remuneración de los servidores públicos.

Están excluidos de las disposiciones del presente acuerdo, aquellos servidores que sean desvinculados de las instituciones públicas por compra de renuncias o sumarios administrativos.

Art. 3.- Plazos y montos.- Los plazos que se podrán establecer en los convenios de pago referentes a multas por incumplimiento de obligaciones laborales, serán de tres (3) a seis (6) meses con intereses, para el efecto se aplicará la tasa máxima de interés convencional fijada por el Banco Central del Ecuador.

El monto del convenio de pago para las multas impuestas por las Direcciones Regionales será desde dos mil dólares de los Estados Unidos de América en adelante.

Para acceder al convenio de pago a tres (3) meses se cancelará al menos como pago inicial el 20% del total del valor materia del convenio; y, si el convenio de pago fuere a seis (6) meses se cancelará como pago inicial al menos el 10% del monto adeudado.

Los servidores públicos que hayan terminado su relación laboral con la institución pública, podrán acceder al convenio de pago por anticipos de remuneración a un tiempo máximo de 12 meses, con un abono inicial del 10% del monto adeudado.

Una misma persona no podrá suscribir más de un convenio de pago con la institución pública.

Art. 4.- Procedimiento.- El procedimiento para la suscripción del convenio de pago por concepto de multas impuestas por el Ministerio del Trabajo, será el siguiente:

1. El empleador recibe la notificación de multa por parte del Ministerio del Trabajo y acude a la Dirección Financiera con los siguientes documentos:
 - a) Resolución o acta de sanción;
 - b) Solicitud de convenio de pago firmada por el representante legal;
 - c) Copia del Registro Único de Contribuyentes (RUC);
 - d) Copia del nombramiento del representante legal;
 - e) Copia de cédula y papeleta de votación del representante legal o el documento emitido en la página del Consejo Nacional Electoral (CNE) llamado Dato Seguro.
2. La Dirección Financiera revisará la documentación y requisitos presentados y en caso de que éstos estén completos y vigentes, aprobará la suscripción del convenio de pago.
3. El empleador firmará el convenio de pago en conjunto con el Tesorero/a del Ministerio del Trabajo.
4. Los pagos se realizarán mensualmente tendiendo como plazo máximo la fecha de vencimiento de cada cuota.
5. Se debe entregar copia del depósito en las oficinas del Ministerio del Trabajo a nivel nacional o enviar el comprobante de depósito escaneado al correo electrónico conveniodepagos@trabajo.gob.ec
6. Una vez cancelada la totalidad de la deuda el Ministerio del Trabajo procederá a finiquitar el convenio de pago y la multa impuesta.

Art. 5.- Suscripción de convenios de pago por anticipo de remuneración.- Para la suscripción de convenios por pago por concepto de anticipo de remuneración a servidores públicos, se deberá presentar la correspondiente petición a la Dirección Financiera de la respectiva institución pública, en un plazo máximo de 15 días calendario desde la terminación de la relación laboral del servidor.

Art. 6.- Falta de pago.- En caso de incumplimiento en el pago de una o más cuotas de los convenios de multas, el Ministerio del Trabajo declarará de plazo vencido toda la obligación e iniciará las acciones de cobro por la vía coactiva.

De producirse incumplimientos de convenios de pago de anticipos de remuneraciones, el Ministerio del Trabajo incluirá al deudor en la base de impedidos para ocupar cargos públicos, además de comunicar a la Contraloría General del Estado para el inicio de las acciones legales de cobro.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano a 20 de marzo de 2015.

f.) Carlos Marx Carrasco V., Ministro del Trabajo.

No. MDT-2015-0057

Carlos Marx Carrasco
MINISTRO DEL TRABAJO

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República determina como atribución de las ministras y ministros de Estado, expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el artículo 2 de su Reglamento General, las contrataciones que se financien, previo convenio, con fondos provenientes de organismos multilaterales de crédito de los cuales el Ecuador sea miembro, se observará lo acordado en los respectivos convenios independientemente que el financiamiento internacional sea total o parcial, siempre que se observen las condiciones previstas en el Convenio. Lo no previsto en dichos convenios se regirá por las disposiciones de la citada Ley;

Que, con fecha 15 de diciembre de 2011 se suscribió el Contrato de Préstamo No. 2653/OC-EC, entre el Banco Interamericano de Desarrollo – BID y la República del Ecuador, que tiene por objeto cooperar en la ejecución de un programa de reforma institucional de la gestión pública;

Que, la cláusula 4.01 del Contrato de Préstamo No. 2653/OC-EC, establece que la adquisición de bienes y obras se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones establecidas en el Documento GN-2349-9 Políticas para la Adquisición de Bienes y Obras financiadas por el Banco Interamericano de Desarrollo – BID de marzo de 2011;

Que, la cláusula 4.04 del Contrato de Préstamo No. 2653/OC-EC, establece que la selección y contratación de consultores se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones establecidas en el Documento GN-2350-9 Políticas para la Selección y Contratación de Consultores financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo – BID de marzo de 2011;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone que los ministros de estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes pudiendo delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que las atribuciones propias de las diversas autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, son delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía;

Que, el artículo 59 del Estatuto ibídem, determina que cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 256 de 13 de marzo de 2014, el Presidente de la República designa al Economista Carlos Marx Carrasco, como Ministro del Trabajo;

Que, con Decreto No. 500 de 26 de noviembre de 2014, se sustituye el texto de la letra g) del artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva cambiando Ministerio de Relaciones Laborales a Ministerio del Trabajo;

Que, mediante Acuerdo Ministerial 111, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 159 de 24 de junio de 2011, se expidió la Reforma Integral del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Trabajo, determinándose que el Viceministerio del Servicio Público, tiene como misión la gestión estratégica del servicio público en lo relacionado al desarrollo institucional, talento humano y remuneraciones, guiar la correcta aplicación de las políticas, normas e instrumentos técnicos y ejercer el control de las instituciones del sector público; por su parte, la Coordinación General de Planificación, tiene como misión dirigir, coordinar y realizar el seguimiento y evaluación de los procesos de la planificación institucional y relaciones internacionales, y como una de sus atribuciones y responsabilidades es dirigir la evaluación de la ejecución presupuestaria conjuntamente con la Coordinación General Administrativa Financiera, de conformidad con la planificación institucional, normativa legal vigente y los lineamientos sobre la materia; y, la Coordinación General Administrativa Financiera, tiene como misión administrar el talento humano y los recursos materiales, tecnológicos y económicos del Ministerio, coordinar los planes, programas y proyectos necesarios para su desarrollo con todos los procesos institucionales; teniendo como una de sus atribuciones y responsabilidades, supervisar todos aquellos actos administrativos relacionados con la administración de recursos económicos y financieros del Ministerio;

Que, mediante oficio Nro. PR-SSGEI-2013-000169-O de 24 de abril de 2013, el Secretario del Comité de Gestión Pública Interinstitucional, comunica al Coordinador General Programa BID 2653/OC-EC, que en reunión No. 26 del 16 de abril del 2013, el CGPI resolvió aprobar la reprogramación del Componente 1 "Fortalecimiento del Marco Institucional para la Reforma"; correspondiendo al Ministerio del Trabajo, el Componente 2 Diseño e implementación del Sistema de Información de la Gestión del Talento Humano;

Que, mediante oficio Nro. SNAP-SNADP-2015-000089-O de 13 de febrero de 2015, el Secretario del Comité de Gestión Pública Interinstitucional, comunica al Econ. Carlos Marx Carrasco, Ministro del Trabajo, que los Miembros del Comité de Gestión Pública Interinstitucional en reunión No. 40 de 28 de enero de 2015, en el Salón Azul de la Presidencia de la República, resolvieron aprobar el presupuesto del Plan de Inversión de Reforma Institucional – PIRI del Ministerio del Trabajo con recursos del crédito BID 2653/OC – EC;

Que, con fecha 01 de marzo de 2015, la Mgs. Violeta Salazar, Coordinadora General Administrativa Financiera, suscribió el Contrato de Servicios Ocasiones Nro. 0095,

para la contratación de un profesional con el cargo de Gerente Institucional del Proyecto de Innovación Tecnológica Aplicada al Sistema Integral de Gestión Estratégica de Talento Humano – SIIGETH;

Que, de acuerdo a las competencias y funciones determinadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Trabajo, es necesario establecer las correspondientes responsabilidades para la ejecución de las contrataciones que se efectúen con recursos de los antes referidos Contratos de Préstamo; y,

En uso y ejercicio de las atribuciones señaladas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República; y, artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Art. 1.- Todos los procesos de contratación financiados con fondos provenientes del Contrato de Préstamo 2653/OC – EC suscrito entre la República del Ecuador y el Banco Interamericano de Desarrollo - BID, se sujetarán a las disposiciones de este Acuerdo, independientemente que el financiamiento internacional sea total o parcial.

Art. 2.- Delegar al Viceministro/a del Servicio Público, para que a más de las atribuciones y responsabilidades contempladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Trabajo; a nombre y en representación del Ministro/a del Trabajo, y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República y demás normativa vigente aplicable a la materia, se desempeñe como sponsor de los proyectos financiados con fondos provenientes del Contrato de Préstamo No. 2653/OC – EC suscrito entre la República del Ecuador y el Banco Interamericano de Desarrollo – BID, de competencia de esta Cartera de Estado; y, en consecuencia ejecute la supervisión de todos los procesos y definiciones que sean necesarias para la implementación de los citados proyectos.

Art. 3.- Delegar al o a la Gerente del Proyecto SIIGETH, para que a nombre y en representación del Ministro/a del Trabajo, y previo el cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República y demás normativa vigente aplicable a los procesos de administración y ejecución de contratos para la implementación del Proyecto SIIGETH, financiados con fondos del Contrato de Préstamo No. 2653/OC – EC suscrito entre la República del Ecuador y el Banco Interamericano de Desarrollo – BID; ejerza y ejecute las siguientes atribuciones:

1. Aprobar los documentos de generación de necesidad de todos los procesos de contratación que requiera el proyecto SIIGETH para su cabal ejecución, los mismos que al menos contendrán:
 - Justificación técnica motivada de la generación de la necesidad;
 - Sustento financiero de los costos referenciales de los bienes o servicios a contratarse;
 - Solicitar la certificación presupuestaria a la Dirección Financiera.

2. Solicitar la “No Objeción” de los términos de referencia de los procesos a contratar a la Secretaría Nacional de la Administración Pública – SNAP, cuando así se lo requiera;
 3. Solicitar la “No Objeción” al BID de todos los procesos a contratar;
 4. Solicitar a la Coordinación General Administrativa Financiera la autorización de inicio de los procesos de contratación;
 5. Aprobar los términos de referencia, especificaciones técnicas y pliegos, cuando corresponda según normas y políticas BID, así como los demás documentos precontractuales;
 6. Elaborar y suscribir la solicitud de “Expresión de Interés” contemplada en las normas BID, cuando corresponda;
 7. Solicitar al Coordinador General de los Programas BID, la publicación de la solicitud de “Expresión de Interés” contemplada en las normas BID, cuando corresponda;
 8. Elaborar la lista corta de consultores, cuando corresponda;
 9. Elaborar las cartas de invitación o el anuncio de licitación, cuando corresponda, y solicitar a la Coordinación General Administrativa Financiera su suscripción;
 10. Recibir las ofertas;
 11. De ser necesario, él o la Gerente del Proyecto SIIGETH podrá establecer Comisiones de evaluación las mismas que podrán ser conformadas por las o los servidores del Ministerio del Trabajo, para analizar y evaluar las expresiones de interés y los pliegos de contratación;
 12. Él o la Gerente del Proyecto SIIGETH podrá establecer Comisiones Técnicas las mismas que podrán ser conformadas por Subsecretarios/as, Coordinadores/as y Directores/as de Área del Ministerio del Trabajo, quienes tendrán la competencia de analizar, evaluar y negociar los términos y condiciones de las ofertas; así como la evaluación de los productos previa a la aceptación por el administrador del contrato. Sus informes serán de carácter vinculante para la calificación de ofertas y aceptación o rechazo de productos, e incluirá el análisis correspondiente del proceso y la recomendación expresa de adjudicación o declaratoria de desierto del proceso. La o las comisiones serán presididas por la o el Viceministro/a del Servicio Público o su delegado, quien tendrá voto dirimente. Formará parte de la Comisión él o la Gerente del Proyecto SIIGETH;
 13. Designar las subcomisiones de apoyo para el análisis y validación de términos de referencia y/o pliegos de contratación, análisis y evaluación de las expresiones de interés y/u ofertas según las condiciones establecidas en los términos de referencia o pliegos. Los informes de las subcomisiones incluirán las recomendaciones que se consideren necesarias, los mismos que serán utilizados por las Comisiones Técnicas como ayudas en el proceso de validación de pliegos, calificación y selección de ofertas y por ningún concepto serán asumidos como decisorios. Las Comisiones Técnicas obligatoriamente deberán analizar dichos informes y avalar o rectificar la totalidad de los mismos, seleccionando las propuestas más convenientes para el Ministerio del Trabajo. Se deberá contar con un delegado de la Coordinación General Administrativa Financiera en la conformación de las subcomisiones de apoyo con voz y sin voto;
 14. Solicitar a la Coordinación General Administrativa Financiera la adjudicación de los contratos; Remitir a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la documentación del proceso y el proyecto de contrato para revisión;
 15. Solicitar al Coordinador General de los Programas BID, de ser el caso, las prórrogas de plazo necesarias para la ejecución de los contratos, de conformidad a lo establecido en las normas y políticas BID;
 16. Requerir al Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a en su calidad de autorizador/a de gasto solicite el pago al Director/a Financiero/a; y,
 17. Administrar los contratos y ejecutar la revisión y supervisión periódica de los mismos a fin de que pueda aceptar o rechazar los productos que se generen.
- Art. 4.-** El servidor o servidora designado por él o la Viceministro/a del Servicio Público para coordinar la ejecución del Plan de Inversión de Reforma Institucional – PIRI a cargo del Ministerio del Trabajo, financiados con recursos del crédito BID 2653/OC – EC, tendrá bajo sus competencias las siguientes atribuciones:
1. Suscribir los documentos de generación de necesidad de todos los procesos de contratación que requieran los proyectos a su cargo para su cabal ejecución, los mismos que al menos contendrán:
 - Justificación técnica motivada de la generación de la necesidad;
 - Sustento financiero de los costos referenciales de los bienes o servicios a contratarse;
 - Solicitar la certificación presupuestaria a la Dirección Financiera.
 2. Solicitar la “No Objeción” de los términos de referencia de los procesos a contratar a la Secretaría Nacional de la Administración Pública – SNAP, cuando así se lo requiera;
 3. Solicitar la “No Objeción” al BID de todos los procesos a contratar;
 4. Solicitar a la Coordinación General Administrativa Financiera la autorización de inicio de los procesos de contratación;
 5. Coordinar la elaboración de los términos de referencia, especificaciones técnicas y pliegos, cuando corresponda según normas y políticas BID, así como los demás documentos precontractuales;

6. Elaborar y suscribir la solicitud de “Expresión de Interés” contemplada en las normas BID, cuando corresponda;
7. Solicitar al Coordinador General de los Programas BID, la publicación de la solicitud de “Expresión de Interés” contemplada en las normas BID, cuando corresponda;
8. Validar la lista corta de consultores elaborada por las áreas requerentes, cuando corresponda;
9. Elaborar las cartas de invitación o el anuncio de licitación, cuando corresponda, y solicitar a la Coordinación General Administrativa Financiera aprobación;
10. Recibir las ofertas;
11. De ser necesario, el servidor o servidora a cargo de la coordinación del PIRI institucional podrá establecer Comisiones de evaluación las mismas que podrán ser conformadas por las o los servidores del Ministerio del Trabajo, para analizar y evaluar las expresiones de interés;
12. El servidor o servidora a cargo de la coordinación del PIRI institucional establecerá Comisiones Técnicas las mismas que podrán ser conformadas por servidores y servidoras del Ministerio del Trabajo, las mismas que tendrán la competencia de analizar, evaluar y negociar los términos y condiciones de las ofertas; así como la evaluación de los productos previa a la aceptación por el administrador del contrato. Sus informes serán de carácter vinculante para la calificación de ofertas y aceptación o rechazo de productos;
13. La Comisión Técnica designará las subcomisiones de apoyo para el análisis y evaluación de expresiones de interés y/u ofertas según las condiciones establecidas en los términos de referencia o pliegos. Los informes de las subcomisiones incluirán las recomendaciones que se consideren necesarias, los mismos que serán utilizados por las Comisiones Técnicas como ayudas en el proceso de calificación y selección y por ningún concepto serán asumidos como decisivos. Las Comisiones Técnicas obligatoriamente deberán analizar dichos informes y avalar o rectificar la totalidad de los mismos, seleccionando las propuestas más convenientes para el Ministerio del Trabajo. Se deberá contar con un delegado de la Coordinación General Administrativa Financiera en la conformación de las subcomisiones de apoyo con voz y sin voto; Solicitar a la Coordinación General Administrativa Financiera la adjudicación de los contratos;
14. Remitir a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la documentación del proceso y el proyecto de contrato para revisión;
15. Solicitar al Coordinador General de los Programas BID, de ser el caso, las prórrogas de plazo necesarias para la ejecución de los contratos, de conformidad a lo establecidos en las normas y política BID;
16. Dar seguimiento y monitoreo a la ejecución de los contratos;

17. Requerir al o la Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a en su calidad de autorizador/a de gasto solicite el pago al Director/a Financiero/a; y,

18. Designar a los administradores de los contratos para la revisión y supervisión periódica de los mismos a fin de que puedan aceptar o rechazar los productos que se generen.

Art. 5.- En todo lo no previsto en el presente Acuerdo, corresponderá al o a la Gerente del Proyecto SIIGETH; y, a la servidora o servidor a cargo de la coordinación del PIRI institucional, ejecutar todos los actos administrativos que requiera para el pleno desarrollo e implementación de cada uno de los proyectos a su cargo.

Art. 6.- Delegar al o a la Coordinador/a General de Planificación, para que a más de las atribuciones y responsabilidades contempladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Trabajo; a nombre y en representación de él o de la Ministro/a del Trabajo, y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República y demás normativa vigente aplicable a la materia, ejerza y ejecute las siguientes facultades:

- a) Dentro de los procesos de administración y ejecución de contratos financiados con fondos del Contrato de Préstamo No. 2653/OC – EC suscrito entre la República del Ecuador y el Banco Interamericano de Desarrollo – BID; ejerza y ejecute las siguientes atribuciones:
 1. Aprobar el alcance, cronogramas, actividades, costos y calidad de los proyectos;
 2. Aprobar los cambios en los proyectos a ejecutarse;
 3. Aprobar la planificación de adquisiciones;
 4. Determinar el presupuesto de los proyectos a ejecutarse; y,
 5. Monitorear y Controlar la ejecución de los proyectos.

Art. 7.- Delegar al o a la Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a, para que a más de las atribuciones y responsabilidades contempladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Trabajo; a nombre y en representación de él o de la Ministro/a del Trabajo, y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República y demás normativa vigente aplicable a los procesos de administración y ejecución de contratos financiados con fondos del Contrato de Préstamo No. 2653/OC – EC suscrito entre la República del Ecuador y el Banco Interamericano de Desarrollo – BID; ejerza y ejecute las siguientes atribuciones:

1. Autorizar el gasto, para lo cual se deberá contar previamente con los términos de referencia y justificativos técnicos;
2. Cuando sea pertinente, aprobar la lista corta de consultores; y, suscribir las invitaciones o anuncios de licitación dentro los procesos pertinentes;

3. Autorizar el inicio de los procesos de contratación, para lo cual se deberá contar previamente con los términos de referencia y justificativos técnicos y económicos;
4. Elaborar y/o revisar y suscribir las Resoluciones de Inicio y Adjudicación de los contratos;
5. Suscribir los contratos principales que se deriven de los procesos precontractuales, así como sus modificatorios y complementarios, acorde las políticas y normas BID; y,
6. Remitir los pagos respectivos a la Dirección Financiera, previo a la presentación de los informes favorables de aprobación de los productos, entrega de bienes o ejecución de servicios.

Art. 8.- Para cada proceso de contratación se conformará la correspondiente Comisión Técnica. Los miembros de las Comisiones serán funcionarios o servidores de esta Cartera de Estado. Si el Ministerio del Trabajo no cuenta en su nómina con un profesional afín al objeto de la contratación, podrá contratar uno para que integre de manera puntual y específica la respectiva Comisión Técnica; sin perjuicio de que, de ser el caso, pueda contar también con la participación de asesoría externa especializada.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano a 26 de marzo de 2015.

f.) Carlos Marx Carrasco V., Ministro del Trabajo.

No. MDT-2015-0071

EL MINISTRO DEL TRABAJO

Considerando:

Que, el artículo 225 de la Constitución de la República determina los organismos que comprenden el sector público, precisando en el numeral 2 que se encuentran incluidas en él las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado;

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República, en el inciso segundo prescribe que la ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará, entre otros aspectos, el sistema de remuneración de sus servidores;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP, en el inciso segundo dispone que todos los organismos previstos en el artículo 225 de la Constitución de la República y este artículo se sujetarán obligatoriamente a lo establecido por el Ministerio del Trabajo en lo atinente a remuneraciones e ingresos complementarios;

Que, el inciso tercero de este precepto legal, determina que las escalas remunerativas de las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y regímenes especiales, se sujetarán a su real capacidad económica y no excederán los techos y pisos para cada puesto o grupo ocupacional establecidos por el Ministerio del Trabajo, y que en ningún caso el piso será inferior al salario básico unificado del trabajador privado en general;

Que, el artículo 51 de la LOSEP, en el literal a) señala que es competencia del Ministerio del Trabajo ejercer la rectoría en materia de remuneraciones y expedir las normas técnicas correspondientes de talento humano;

Que, el literal d) del mismo precepto, faculta al Ministerio del Trabajo a establecer consejos consultivos para realizar estudios técnicos relacionados a las remuneraciones e ingresos complementarios del sector público, que permitan fijar las respectivas escalas remunerativas;

Que, de conformidad al cuarto inciso de la Disposición Transitoria Tercera de la LOSEP, si la remuneración mensual unificada de las y los servidores públicos de libre nombramiento y remoción fuere superior a las escalas emitidas por el Ministerio del Trabajo, ésta se sujetará inmediatamente a dichos grados;

Que, el artículo 114 del Reglamento General a la LOSEP, determina que los Consejos Consultivos constituyen órganos de coordinación, consulta y análisis, a fin de que el Ministerio del Trabajo cuente con información para la fijación de escalas remunerativas de las instituciones, entidades, organismos y dependencias del sector público, entre ellos, de los gobiernos descentralizados autónomos y regímenes especiales;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MRL-2011-0139, se conformó el Consejo Consultivo entre el Ministerio del Trabajo y el Consorcio de Consejos Provinciales del Ecuador, para realizar el estudio técnico que permita fijar los pisos y techos de la escala remunerativa aplicable para las y los servidores públicos provinciales del país;

Que, el artículo 354 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone que las y los servidores públicos de cada gobierno autónomo descentralizado se registrarán por el marco general que establezca la ley que regule el servicio público y su propia normativa;

Que, el señor Presidente de la República a través del Decreto Ejecutivo No. 601 de 24 de febrero de 2015, emitió instrucciones al Ministerio del Trabajo respecto de la reestructuración del Nivel Jerárquico Superior de las Escalas Remunerativas y del Sistema de Remuneraciones de la República;

Que, mediante Acuerdo No. MDT-2015-0042 de 25 de febrero de 2015, se estableció la escala de pisos y techos de las remuneraciones mensuales unificadas de los niveles Ejecutivo y Directivo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales;

Que, mediante oficio No. MINFIN-DM-2015-0141 de 30 de marzo de 2015, el Ministerio de Finanzas, de conformidad

con la competencia que le otorga el artículo 132 literal c) de la Ley Orgánica del Servicio Público, emitió el dictamen presupuestario favorable, previo a la expedición del presente Acuerdo; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 3, inciso tercero, y 51 literales a) y d) de la Ley Orgánica del Servicio Público y 112 literal b) de su Reglamento General,

Acuerda:

EXPEDIR LA ESCALA DE TECHOS Y PISOS DE LAS REMUNERACIONES MENSUALES UNIFICADAS DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS PROVINCIALES.

Art. 1.- Establecer la escala de techos y pisos de las remuneraciones mensuales unificadas de las y los servidores públicos bajo el régimen de la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, sustentado en el Modelo de Equidad Territorial previsto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, de conformidad con el cuadro detallado en el Anexo adjunto al presente Acuerdo.

La determinación de la remuneración mensual unificada de la o el Viceprefecto se sujetará a lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

La Denominación de puesto de los niveles Directivos 1 y 2, y el Rol del puesto de los niveles Profesional y Operativo, señalados en el Anexo es referencial, debiendo aplicarse la estructura ocupacional determinada por cada Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial que considere, dentro de cada Denominación o Rol, respectivamente, las clases de puestos necesarias de conformidad a las características institucionales.

Art. 2.- En aplicación del inciso tercero del artículo 3 de la LOSEP, los valores determinados como techos en el Anexo señalado en el artículo precedente, son los límites máximos que, según el nivel y el rol del puesto, están obligados a no superar los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales para regular la escala de remuneraciones mensuales unificadas de sus servidores bajo el régimen de la LOSEP. Los techos remunerativos bajo ningún concepto se entenderán como remuneraciones mensuales unificadas de los puestos respectivos.

El valor establecido como piso remunerativo, para todos los puestos, corresponde al salario básico unificado del trabajador privado en general.

Art. 3.- Es obligación y responsabilidad de cada Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial emitir el acto normativo o resolución respectiva que regule la escala de remuneraciones mensuales unificadas de sus servidores bajo el régimen de la LOSEP sujetándose a los techos remunerativos determinados en el Anexo señalado en el artículo 1 del presente Acuerdo, y observando criterios de austeridad y su real capacidad económica y financiera.

Art. 4.- Cuando los valores de las remuneraciones mensuales unificadas de los puestos de las y los servidores públicos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, fueren superiores a los techos establecidos en el Anexo señalado en el artículo 1 del presente Acuerdo; en aplicación de la Disposición Transitoria Tercera de la LOSEP, se cumplirán las siguientes disposiciones:

- a) Los valores de las remuneraciones de los puestos de período fijo y de libre nombramiento y remoción, inclusive bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales, se ajustarán inmediatamente a los techos determinados en el Anexo señalado en el artículo 1, de conformidad a este Acuerdo.
- b) Los valores de las remuneraciones de los puestos de carrera ocupados con nombramiento permanente, se mantendrán mientras las y los servidores continúen como titulares de los mismos y esas remuneraciones hayan sido fijadas legalmente. Todo puesto vacante o que quede vacante, inclusive aquellos ocupados con nombramiento provisional, se ajustará inmediatamente a los techos establecidos en el Anexo señalado en el artículo 1 del presente Acuerdo.
- c) Los valores de las remuneraciones de los puestos que no son de libre nombramiento y remoción, bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales, se mantendrán hasta el 31 de diciembre de 2015.

Los contratos que se celebren a partir de la vigencia de este Acuerdo, y los contratos y las renovaciones de los contratos que se suscriban a partir del 01 de enero de 2016, se ajustarán inmediatamente a los techos establecidos en el Anexo señalado en el artículo 1, de conformidad a este Acuerdo.

Art. 5.- Excepcionalmente, cada Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial, previo informe técnico de la Unidad de Administración del Talento Humano institucional que justifique la ausencia de candidatos que cumplan el perfil del puesto dentro de la oferta laboral de la provincia y siempre que ese puesto corresponda al Nivel Profesional que se contempla en el Anexo señalado en el artículo 1 del presente Acuerdo, podrá determinar la remuneración mensual unificada de este puesto con el techo de hasta USD 2.034, observando criterios de austeridad y su real capacidad económica y financiera.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Todo proyecto de incremento de remuneraciones para la aprobación del Ejecutivo de cada Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial deberá ser sustentado por informes técnico, financiero y legal.

SEGUNDA.- La remuneración mensual unificada del personal de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales que está bajo el régimen del Código del Trabajo, se regirá por el Acuerdo que el Ministerio del Trabajo emite anualmente regulando los techos de negociación para la suscripción de contratos colectivos de trabajo, contratos individuales de trabajo y actas transaccionales.

TERCERA.- El Ministerio de Finanzas por ningún concepto asignará recursos adicionales para financiar el pago de las remuneraciones mensuales unificadas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales.

CUARTA.- El Ministerio del Trabajo efectuará el control de la observancia de este Acuerdo; y en caso de incumplimiento, lo comunicará de inmediato a la Contraloría General del Estado, para que determine las responsabilidades a que hubiere lugar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales que en el mes de marzo de 2015 aplicaron lo dispuesto en el Acuerdo No. MDT-2015-0042 de 25 de febrero de 2015, deberán realizar los ajustes a las remuneraciones mensuales unificadas de los puestos de sus servidores bajo el régimen de la LOSEP, hasta el 30 de abril de 2015, de conformidad con lo establecido en el Anexo señalado en el artículo 1 del presente Acuerdo.

SEGUNDA.- Los valores de las remuneraciones mensuales unificadas de los puestos de las y los servidores bajo el régimen de la LOSEP de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, no podrán ser incrementados durante el año 2015; con excepción de aquellos que perciban una remuneración inferior al piso establecido en el Anexo señalado en el artículo 1 del presente Acuerdo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese expresamente el Acuerdo No. MDT-2015-0042 de 25 de febrero de 2015; y, todas aquellas disposiciones constantes en Acuerdos o Resoluciones que se opongan o contravengan al presente Acuerdo.

Disposición Final.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del 1° de marzo de 2015, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 31 de marzo de 2015.

f.) Carlos Marx Carrasco V., Ministro del Trabajo.



ACUERDO MINISTERIAL No. MDT-2015-0071

**ANEXO
ESCALA DE TECHOS Y PISOS DE LAS REMUNERACIONES MENSUALES UNIFICADAS DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS PROVINCIALES**

GAD PROVINCIAL	NIVEL EJECUTIVO		NIVEL DIRECTIVO 1		NIVEL DIRECTIVO 2		NIVEL PROFESIONAL		NIVEL OPERATIVO	
	DENOMINACIÓN DE PUESTO / ROL DEL PUESTO		DENOMINACIÓN DE PUESTO / ROL DEL PUESTO		DENOMINACIÓN DE PUESTO / ROL DEL PUESTO		DENOMINACIÓN DE PUESTO / ROL DEL PUESTO		DENOMINACIÓN DE PUESTO / ROL DEL PUESTO	
	PISO (USD.)	TECHO (USD.)								
AZUAY	SBU	5510	SBU	4153	SBU	3038	SBU	1760	SBU	817
BOLIVAR	SBU	5009	SBU	3798	SBU	2588	SBU	1676	SBU	675
CAÑAR	SBU	5009	SBU	3798	SBU	2588	SBU	1676	SBU	675
CARCHI	SBU	5009	SBU	3798	SBU	2588	SBU	1676	SBU	675
CHIMBORAZO	SBU	5009	SBU	3798	SBU	2588	SBU	1676	SBU	675
COTOPAXI	SBU	5009	SBU	3798	SBU	2588	SBU	1676	SBU	675
EL ORO	SBU	5510	SBU	4153	SBU	3038	SBU	1760	SBU	817
ESMERALDAS	SBU	5510	SBU	4153	SBU	3038	SBU	1760	SBU	817
GUAYAS	SBU	5510	SBU	4153	SBU	3038	SBU	1760	SBU	817
IMBABURA	SBU	5009	SBU	3798	SBU	2588	SBU	1676	SBU	675
LOJA	SBU	5510	SBU	4153	SBU	3038	SBU	1760	SBU	817
LOS RIOS	SBU	5510	SBU	4153	SBU	3038	SBU	1760	SBU	817
MANABI	SBU	5510	SBU	4153	SBU	3038	SBU	1760	SBU	817
MORONA SANTIAGO	SBU	5009	SBU	3798	SBU	2588	SBU	1676	SBU	675
NAPO	SBU	5009	SBU	3798	SBU	2588	SBU	1676	SBU	675
ORELLANA	SBU	5009	SBU	3798	SBU	2588	SBU	1676	SBU	675
PASTAZA	SBU	5009	SBU	3798	SBU	2588	SBU	1676	SBU	675
PICHINCHA	SBU	5510	SBU	4153	SBU	3038	SBU	1760	SBU	817
SANTA ELENA	SBU	5009	SBU	3798	SBU	2588	SBU	1676	SBU	675
SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS	SBU	5009	SBU	3798	SBU	2588	SBU	1676	SBU	675
SUCUMBIOS	SBU	5009	SBU	3798	SBU	2588	SBU	1676	SBU	675
TUNGURAHUA	SBU	5009	SBU	3798	SBU	2588	SBU	1676	SBU	675
ZAMORA CHINCHIPE	SBU	5009	SBU	3798	SBU	2588	SBU	1676	SBU	675

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 31 de marzo de 2015.

f.) Carlos Marx Carrasco V., Ministro del Trabajo.

No. 001/2015

**EL CONSEJO NACIONAL
DE AVIACION CIVIL****Considerando:**

Que, el Consejo Nacional de Aviación Civil (CNAC), mediante Acuerdo No. 002/2012, de 9 de enero de 2012, renovó y modificó a la compañía LAN AIRLINES S.A., su permiso de operación, para la prestación del servicio de transporte aéreo público internacional regular de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, modificado mediante Acuerdos No. 010/2012 y 032/2012 de 26 de abril y 18 de octubre de 2012; posteriormente mediante Acuerdo No. 036/2012 de 30 de octubre de 2012, este Organismo transfirió de oficio todos los derechos otorgados a la referida compañía por el cambio de razón social a partir del 26 de septiembre de 2012, a la compañía LATAM AIRLINES GROUP S.A.;

Que, la compañía LATAM AIRLINES GROUP S.A. presentó una solicitud, encaminada a obtener la renovación de su permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo público internacional regular de pasajeros, carga y correo, en forma combinada;

Que, el Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil, mediante Resolución de Admisión a trámite No. 028/2014, de 24 de noviembre de 2014, aceptó a trámite la solicitud presentada por la compañía LATAM AIRLINES GROUP S.A., y dispuso la publicación del extracto de la solicitud por la prensa y la emisión de los informes respectivos;

Que, la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil verificó la publicación realizada por la compañía, el 1 de diciembre de 2014, en el Diario "El Telégrafo";

Que, cumplido el plazo reglamentario, las unidades administrativas correspondientes de la Dirección General de Aviación Civil (DGAC), presentaron sus informes con los criterios económico, legal y de política aeronáutica, que sirvieron de base para la elaboración del informe unificado No. CNAC-SC-2015-001-I de 19 de enero de 2015, que fue conocido por el Consejo Nacional de Aviación Civil, en sesión de 22 de enero del 2015; y, luego del análisis pertinente se resolvió diferir la resolución y solicitar a las unidades involucradas informes ampliatorios en cuanto al análisis de las rutas y frecuencias conforme la operación efectiva de las mismas que ha tenido la aerolínea; y, al pronunciamiento jurídico de la aplicación del artículo 122 del Código Aeronáutico en el proceso de renovación;

Que, con los informes ampliatorios presentados por las unidades técnica y jurídica de la Dirección General de Aviación Civil, se elaboró el informe unificado No. CNAC-SC-2015-005-I de 27 de enero de 2015, que fue conocido en sesión de 28 de enero de 2015; al respecto el Pleno del CNAC, analizó que el artículo 122 del Código Aeronáutico, en su inciso segundo manifiesta: *"No se modificará, suspenderá, cancelará o revocará ninguna concesión o permiso de operación para la explotación de servicios aéreos, sin audiencia previa de los interesados, a fin de que presenten las pruebas o alegatos que estimen convenientes en defensa de sus intereses."*; y, que la figura de la

renovación no se encuentra señalada en la disposición legal citada, además conforme lo determina el artículo 226 de la Constitución de la República *"...Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*, se consideró que no es aplicable la disposición establecida en el artículo 122 del Código Aeronáutico para la renovación del permiso de operación de la compañía LATAM AIRLINES GROUP S.A.;

Que, del análisis realizado por la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica se desprende que la aerolínea, no ha hecho uso prácticamente de casi todas sus rutas, únicamente ha utilizado una frecuencia en la siguiente ruta SANTIAGO DE CHILE – QUITO y/o GUAYAQUIL y/o MIAMI (o NUEVA YORK) y viceversa; es decir la operación efectiva la realiza desde Guayaquil a los puntos Miami y Chile; por lo que el Consejo Nacional de Aviación Civil, en uso de sus atribuciones resolvió renovar la ruta detallada únicamente con la frecuencia y puntos que efectivamente ha utilizado durante el plazo de su permiso de operación vigente, salvaguardando el derecho de la aerolínea para solicitar el otorgamiento de rutas y frecuencias, una vez que presente al Organismo un proyecto en el cual especifique una planificación de las operaciones efectivas a realizar por la compañía LATAM AIRLINES GROUP S.A.;

Que, el literal c), del artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, establece que el Consejo Nacional de Aviación Civil es competente para otorgar y modificar las concesiones y permisos de operación;

Que, el Consejo Nacional de Aviación Civil, mediante Resolución No. 017/2014, de 22 de octubre de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 397, Segundo Suplemento, de 16 de diciembre de 2014, expidió el "Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo";

Que, la solicitud de la compañía LATAM AIRLINES GROUP S.A. fue tramitada de conformidad con expresas disposiciones legales y reglamentarias de la aeronáutica civil, que se encontraban vigentes a la fecha de presentación de su solicitud;

En uso de la atribución establecida en el literal c) artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435, de 11 de enero del 2007; Decreto Ejecutivo No. 156, de 20 de noviembre de 2013; el Acuerdo Ministerial No. 105, de 20 de diciembre de 2013; y, el artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil.

Acuerda:

ARTÍCULO 1.- RENOVAR a la compañía LATAM AIRLINES GROUP S.A, a la que en adelante se le denominará únicamente "la aerolínea", el permiso de operación otorgado mediante Acuerdo No. 002/2012, de 9

de enero de 2012, modificado mediante Acuerdos No. 010/2012 y 032/2012 de 26 de abril y 18 de octubre de 2012, de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Clase de Servicio: Servicio de transporte aéreo público internacional regular de pasajeros, carga y correo en forma combinada.

SEGUNDA: Ruta, frecuencia y derechos: "La aerolínea" operará las siguientes rutas y derechos:

- SANTIAGO DE CHILE – QUITO y/o GUAYAQUIL y/o MIAMI (o NUEVA YORK) y viceversa, con una (1) frecuencia semanal, con derechos de tráfico de tercera, cuarta y quinta libertades del aire;

TERCERA: Aeronaves a utilizar: "La aerolínea" utilizará en su servicio equipo de vuelo consistente en aeronaves Boeing 767-200, Boeing 767-300; Airbus A-318, Airbus A-319, Airbus A-320, Airbus A-340 y Boeing 787.

La operación de las aeronaves que se autorizan por medio del presente instrumento estará sujeta a las limitaciones técnicas y operacionales fijadas por la Dirección General de Aviación Civil.

Cualquier cambio, sustitución o reemplazo del equipo de vuelo, se podrá realizar previa autorización expresa de la autoridad aeronáutica.

CUARTA: Plazo de Duración: El presente permiso de operación tendrá un plazo de duración de TRES (3) AÑOS, contados a partir del 31 de enero de 2015.

QUINTA: Tarifas: Las tarifas que anuncie y aplique "la aerolínea" en el servicio de pasajeros, carga y correo cuya explotación que se faculta, deberán ser registradas en la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con lo previsto en las Resoluciones No. 224/2013 y 284/2013, expedidas por la Dirección General de Aviación Civil.

Las tarifas que registre la aerolínea se someterán al cumplimiento de la legislación nacional vigente en materia de competencia.

La aerolínea deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 081/2007 de 3 de diciembre de 2007, y Acuerdo No. 005/2008 de 9 de abril del 2008, mediante el cual el Consejo Nacional de Aviación Civil, dispone a todas las compañías nacionales e internacionales que al publicitar sus tarifas debe incluir todos los impuestos y otros recargos especiales con la finalidad de que el usuario conozca el valor final del ticket y así evitar confusiones, haciendo constar adicionalmente que, el valor final debe estar claramente visible, tomando en cuenta el tamaño y color de la fuente, para que el público pueda observar y a la vez poder elegir lo que él crea conveniente.

De igual manera, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. 006/2008 de 9 de abril del 2008, el descuento del cincuenta por ciento para las personas de la tercera edad y los discapacitados, se aplicara por parte de "la aerolínea", para todas las tarifas ofrecidas en el mercado, sean estas regulares y/o promocionales, sin excepción, de modo que el pasajero pueda optar libremente por cualquiera de ellas.

SEXTA: Centro principal de operaciones y mantenimiento: El centro principal de operaciones y mantenimiento de "la aerolínea" se encuentra ubicado en el Aeropuerto Arturo Benítez de la ciudad de Santiago, República de Chile.

SEPTIMA: Domicilio principal: El domicilio legal y principal de "la aerolínea" es la ciudad de Santiago, República de Chile, obligándose a mantener una sucursal y un representante legal en la República del Ecuador, en las condiciones establecidas en las leyes y reglamentos ecuatorianos. Cualquier cambio deberá notificar oportunamente al CNAC y a la DGAC.

OCTAVA: Seguros: "La aerolínea" tiene la obligación de mantener vigentes, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación, los contratos de seguros que garanticen el pago de las indemnizaciones en los montos establecidos en la ley y en los convenios internacionales aplicables, por daños que llegare a causar en el ejercicio de su actividad a las tripulaciones, pasajeros, carga, correo y/o equipaje y a las personas o bienes de terceros en la superficie.

NOVENA: Garantía: Para garantizar el cumplimiento de las operaciones, así como de las condiciones técnicas, económicas y de servicios que se establecen en el presente permiso de operación, "la aerolínea" entregará una garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad a lo establecido en los artículos 40, 41 y la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo; garantía que deberá mantenerse vigente por el tiempo que dure el permiso de operación y que será ejecutada en caso de incumplimiento por parte de "la aerolínea", de las condiciones técnicas y económicas de los servicios establecidos.

Igualmente será obligación de "la aerolínea" mantener vigentes todos los documentos señalados en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación.

DECIMA: Facilidades: "La aerolínea" prestará toda clase de facilidades a los funcionarios y empleados de la Dirección General de Aviación Civil que, en cumplimiento de sus funciones, realicen inspecciones en tierra o en vuelo para verificar que las operaciones autorizadas, se efectúen con seguridad, eficiencia y de conformidad con lo establecido en el presente permiso de operación.

ARTÍCULO 2.- "La aerolínea", en el ejercicio de los servicios de transporte aéreo autorizados por el presente instrumento, queda obligada al estricto cumplimiento de todas y cada una de las leyes y reglamentos de aeronáutica civil que rigen en el país, así como de las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, particularmente lo determinado en el artículo 36 de la Ley de Aviación Civil y artículo 99 del Código Aeronáutico. Así mismo, la compañía deberá cumplir con lo que estipula la Resolución No. 032 de 23 de enero del 2015, emitida por la Dirección General de Aviación Civil, que atañe a la obligación en la entrega de información estadística.

Su inobservancia se tendrá, en lo que corresponda, como violación al presente permiso de operación para todos los efectos legales, lo cual acarreará el levantamiento de las respectivas infracciones aeronáuticas, sin perjuicio de ejecutar la caución a favor de la DGAC, referida en la cláusula novena del artículo 1 de este Acuerdo.

Lo dispuesto en este artículo, se aplica sin perjuicio a la atribución establecida en el Artículo 122 del Código Aeronáutico mediante el cual el Consejo Nacional de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, podrán modificar, suspender, revocar o cancelar el presente permiso de operación, si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren, cumpliendo la realización de la respectiva Audiencia Previa de Interesados.

ARTÍCULO 3.- El presente permiso de operación se mantendrá vigente por el plazo fijado, a menos que la autoridad aeronáutica la dé por terminado antes de su vencimiento por cualquiera de las siguientes causas:

- a) En aplicación y sujeción a los términos de cualquier tratado o convenio aplicable, o enmienda de ellos, que limiten o alteren sustancialmente la ruta autorizada;
- b) De comprobarse que la propiedad o control efectivo de la "aerolínea" no está en manos del gobierno que le ha designado o de sus nacionales;
- c) En caso de sustituirse la designación a favor de otra aerolínea por parte del gobierno chileno;
- d) En general, por violación o incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias de aeronáutica civil ecuatoriana, a las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, así como por las causales constantes en el presente permiso de operación; y,
- e) Si la necesidad o conveniencia pública así lo requieran.

ARTÍCULO 4.- De no existir expresa autorización de la autoridad aeronáutica, del presente permiso de operación caducará una vez concluido el plazo señalado en la Cláusula Cuarta del Artículo 1 de este documento, y la Dirección General de Aviación Civil procederá a suspender las operaciones aéreas de "la aerolínea" de inmediato. Por lo tanto, la renovación o modificación de este permiso será materia de expresa autorización de la autoridad aeronáutica, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, debiendo presentarse la correspondiente solicitud de renovación con por lo menos sesenta (60) días de anticipación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo.

ARTÍCULO 5.- Los itinerarios de "la aerolínea" deberán sujetarse a las rutas y frecuencias establecidas en este permiso de operación y serán presentados a la Dirección General de Aviación Civil para su aprobación, con por lo menos treinta (30) días de anticipación a la fecha en la que entrarán en vigencia.

Los itinerarios pueden presentarse con menos de treinta (30) días de anticipación si se trata de modificaciones menores, tales como cambio en las horas de operación.

ARTÍCULO 6.- Al aceptar el presente permiso de operación "la aerolínea" renuncia a cualquier reclamación sobre inmunidad de soberanía que pudiera ejercer en juicios, procedimientos o acciones instruidos contra ella en cualquier corte, juzgado o tribunal de justicia de la República del Ecuador, basados en demandas que surjan de la operación autorizada. Al efecto "la aerolínea" reconoce plenamente la jurisdicción Ecuatoriana y renuncia a cualquier reclamación diplomática, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador.

ARTÍCULO 7.- "La aerolínea" otorgará al Consejo Nacional de Aviación Civil, un cupo de carga de hasta DOCE (12) pasajes RT anuales en primera clase, acumulables hasta por dos años, para ser utilizados en la ruta especificada en el presente permiso de operación y que serán administrados por la Presidencia de la República.

ARTÍCULO 8.- "La aerolínea" se obliga a transportar la valija diplomática Ecuatoriana sin costo alguno, hacia y desde los puntos constantes en el cuadro de rutas autorizadas en este permiso de operación, obligación que contará a su vez en el documento que para el efecto suscriba con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

La valija diplomática tendrá prioridad de embarque sobre cualquier otro tipo de carga o expreso que transporte "la aerolínea" y no podrá exceder de 70 Kilogramos de peso por frecuencia de vuelo.

ARTÍCULO 9.- "La aerolínea" tiene la obligación de publicitar al Ecuador, para lo cual deberá coordinar con el Ministerio de Turismo la entrega de la del correspondiente material publicitario.

Igualmente "la aerolínea" implementará los sistemas más apropiados para difundir entre sus pasajeros la "Guía para el Usuario del Transporte Aéreo", de conformidad con lo previsto en la Resolución 024/2013, publicada en el Registro Oficial Nro. 65 de 23 de agosto del 2013.

ARTÍCULO 10.- "La aerolínea" deberá someterse a lo dispuesto en las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil, Parte 129, que norma la operación de las compañías extranjeras y a lo que dispone el artículo 110 del Código Aeronáutico.

ARTÍCULO 11.- "La aerolínea" deberá iniciar los procedimientos correspondientes ante la Dirección General de Aviación Civil, en un plazo no mayor a 30 días, contados desde la fecha de notificación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12.- El presente permiso de operación sustituye al otorgado mediante Acuerdo No. 002/2012 de 09 de enero de 2012, modificado con Acuerdos Nos. 010/2012 y 032/2012 de 26 de abril y 28 de octubre de 2012 respectivamente, los mismos que quedan sin efecto.

ARTÍCULO 13.- Del cumplimiento del presente permiso de operación, encárguese a Dirección General de Aviación Civil a través de las respectivas dependencias.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 28 de enero de 2015.

f.) Abogado Mario Paredes Balladares, Delegado de la señora Ministra de Transporte y Obras Públicas, Presidenta del Consejo Nacional de Aviación Civil.

f.) Ing. Byron Carrión Almeida, Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil, Subrogante.

En Quito, a 30 de enero de 2015.- NOTIFIQUE el contenido del Acuerdo No. 001/2015 a la compañía LATAM AIRLINES GROUP S.A., por boleta depositada en el Casillero Judicial No. 4135, del Palacio de Justicia de esta ciudad.- CERTIFICO:

f.) Ing. Byron Carrión Almeida, Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil, Subrogante.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría de H. Consejo Nacional de Aviación Civil.- Certificado.- Fecha: 25 de marzo de 2015.- f.) Secretario(a) CNAC.

No. MDT- 2015 - 0016

EL MINISTRO DEL TRABAJO

Considerando:

Que, el artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP, en el literal a) establece que es competencia del Ministerio del Trabajo ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público y expedir las normas técnicas correspondientes de recursos humanos;

Que, el artículo 62 de la LOSEP establece que el Ministerio del Trabajo diseñará el subsistema de clasificación de puestos del servicio público, sus reformas y vigilará su cumplimiento;

Que, el segundo inciso del artículo 100 de la referida Ley determina que las y los servidores públicos que cumplan con las características y requisitos para ser considerados del nivel jerárquico superior serán incorporados en los grados de valoración que les corresponda, previo estudio y el dictamen favorable del Ministerio del Trabajo y del Ministerio de Finanzas, respectivamente;

Que, la Disposición General Séptima de la citada Ley establece que ninguna servidora o servidor de las instituciones señaladas en el artículo 3 de esta Ley, así como ninguna persona que preste sus servicios en estas instituciones bajo cualquier modalidad, podrá percibir una remuneración mensual unificada inferior a la mínima establecida en las escalas dictadas por el Ministerio del Trabajo o superior o igual al de la Presidenta o Presidente de la República;

Que, mediante Resolución No. MRL-2011-000021 de 28 de enero de 2011, se incorpora las clases de puestos de Gerente de Hospital de Especialidades, especializados, generales y básicos del Ministerio de Salud dentro de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Nivel Jerárquico Superior;

Que, con Resolución No. MRL-2013-0341 de 9 de mayo de 2013, se reforma el artículo 1 de la Resolución No. MRL-2011-000021 de 28 de enero de 2011, valorando el puesto de Gerente de Hospital de Especialidades en el grado 6 de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Nivel Jerárquico Superior;

Que, mediante Resolución No. MRL-2013-0452 de 23 de agosto de 2013, se revisa la clasificación y valoración de varios puestos de Gerentes de Hospitales de Especialidades;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0040, de 25 de febrero de 2015, publicado en el Quinto Suplemento del Registro Oficial No. 448 de 28 de los mismos mes y año, se emite la escala de remuneración mensual unificada para las y los dignatarios, las autoridades y las y los funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendidos en el Nivel Jerárquico Superior;

Que, mediante Informe Técnico No. MSP-DNTH-2015-0044, el Ministerio de Salud Pública remitió el Informe Técnico de revisión a la valoración y clasificación del puesto de Gerente de Hospital de Especialidades;

Que, el Ministerio de Finanzas mediante oficio No. MINFIN-DM-2015-0124, de 18 de marzo de 2015, de conformidad con la competencia que le otorga el literal c) del artículo 132 de la Ley Orgánica del Servicio Público, ha emitido el dictamen presupuestario favorable; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 62 y 100 segundo inciso de la Ley Orgánica del Servicio Público,

Resuelve:

Art. 1.- Establecer la remuneración mensual unificada del puesto de Gerente de Hospital de Especialidades, prevista en el artículo 1 de la Resolución No. MRL-2011-000021, de 28 de enero de 2011, reformado con la Resolución No. MRL-2013-0341, de 9 de mayo de 2013, de conformidad al siguiente detalle:

DENOMINACIÓN DEL PUESTO	RMU
Gerente de Hospital de Especialidades	USD. 6.260

Art. 2.- El Ministerio de Salud Pública como órgano rector del Sistema Nacional de Salud, determinará la clasificación de los Hospitales de Especialidades, Especializado y Generales de conformidad a las facultades legales que le corresponde.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese la Resolución No. MRL-2013-0452 de 23 de agosto de 2013, mediante la cual se revisó la clasificación y valoración de la clase de puesto Gerente de Hospital de Especialidades, en la Escala de Remuneración Mensual Unificada del Nivel Jerárquico Superior.

Disposición Final.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de marzo de 2015.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 27 de marzo de 2015.

f.) Carlos Marx Carrasco V., Ministro del Trabajo.

No. 012-2015

**EL PLENO DEL COMITÉ
DE COMERCIO EXTERIOR****Considerando:**

Que el artículo 305 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la creación de aranceles y fijación de sus niveles son competencia exclusiva de la Función Ejecutiva;

Que, el Artículo 304 de la misma Constitución establece entre los objetivos de la política comercial se encuentran: desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico, establecido en el Plan Nacional de Desarrollo; regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país, en la economía mundial; y, fortalecer el aparato productivo y la producción nacional;

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 261 ibídem, las políticas: económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencias exclusivas del Estado Central;

Que mediante Decisión 771 de la Comisión de la Comunidad Andina, se extiende hasta el 31 de diciembre de 2014 los plazos previstos en los artículos 1, 2 y 3 de la Decisión 695, permitiendo a los Países Miembros mantener un grado de flexibilidad en la aplicación de los niveles arancelarios del Arancel Externo Común, en tanto se establezca una Política Arancelaria Comunitaria;

Que el Artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones –COPCI-, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010, creó el Comité de Comercio Exterior –COMEX-, como el órgano encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial;

Que de acuerdo al artículo 72, letra q), del código aludido en el considerando precedente es facultad del Comité de Comercio Exterior diferir, de manera temporal, la aplicación de las tarifas arancelarias generales, o por sectores específicos de la economía, según convenga a la producción nacional o las necesidades económicas del Estado”;

Que, mediante Resolución No. 059 del 17 de mayo de 2012, publicada en el Suplemento de Registro Oficial No. 859 del 28 de diciembre de 2012, se reformó el Arancel Nacional de Importaciones;

Que, el COMEX mediante Resolución 099-2012 del 26 de diciembre de 2012, aprobó un diferimiento arancelario al 0% del Arancel Ad-valorem, en la importación de trigo, harina de trigo y grañones y sémola de trigo hasta el 31 de diciembre de 2014;

Que, el Comité de Comercio Exterior, en sesión del Pleno desarrollada el día 03 de enero de 2015, conoció y aprobó el Informe Técnico SCS-DDC No. 035-2014, elaborado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca

en conjunto con el Ministerio de Industrias y Productividad, el cual recomienda la ampliación del diferimiento arancelario al 0% del Arancel Ad-valorem, en la importación de trigo, para la subpartidas arancelarias 1001.19.00 y 1001.99.10, por el lapso de dos años a partir del vencimiento de la Resolución 099-2012, en razón de lo cual se adoptó la Resolución No. 004-2015, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 438 del 13 de febrero de 2015,

Que, en sesión del Pleno del COMEX efectuada el 19 de marzo de 2015, se conoció y aprobó el Informe Técnico elaborado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, fechado 17 de marzo de 2015, el cual recomienda excluir al trigo y sus productos vinculados del Sistema Andino de Franja de Precios, hasta diciembre de 2016;

En ejercicio de las facultades conferidas en el Art. 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución Nro. 001-2014, de 14 de enero de 2014, en concordancia con las demás normas aplicable:

Resuelve:

Artículo 1.- Interpretar la Resolución 004-2015 del Pleno del COMEX en el sentido que el diferimiento arancelario concedido mediante dicha resolución incluye la suspensión de la aplicación del Sistema Andino de Franja de Precios para el trigo y sus productos vinculados, clasificados en las siguientes subpartidas arancelarias:

Subpartida	Descripción de la Mercancía
1001.19.00.00	- - Los demás
1001.99.10.00	- - Los demás trigos
1101.00.00.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)
1103.11.00.00	- - De trigo

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta Resolución fue adoptada en sesión del 19 de marzo de 2015 y entrará en vigencia a partir de su adopción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Diego Aulestia Valencia, Presidente.

f.) Víctor Murillo, Secretario.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo del COMEX.- f.) Secretario Técnico.

No. 013-2015

**EL PLENO DEL COMITÉ
DE COMERCIO EXTERIOR**

Considerando:

Que, el artículo 306 de la Constitución de la República dispone la obligación estatal de promover las exportaciones ambientalmente responsables, con preferencia de aquellas que generen mayor empleo y valor agregado, y en particular las exportaciones de los pequeños y medianos productores y del sector artesanal;

Que, el segundo inciso del artículo 300 ibídem manda que la política tributaria promueva la redistribución y estimule el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que, el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución establece los objetivos de la política económica, entre los que se incluye: incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémica y la inserción estratégica en la economía mundial;

Que, el artículo 425 de la Carta Fundamental por su parte establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, con la Constitución en primer lugar, luego los tratados y convenios internacionales y en adelante el resto del ordenamiento jurídico, reconociendo implícitamente los tratados internacionales como parte de nuestro ordenamiento jurídico;

Que, el Ecuador es Miembro de la Organización Mundial de Comercio y como tal los denominados Acuerdos Multilaterales que constan en el Anexo 1A del Acuerdo por el cual se establece la citada organización son parte del ordenamiento jurídico nacional, entre ellos el Acuerdo de Subvenciones y Medidas Compensatorias;

Que, mediante el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones –COPCI-, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010, se creó el Comité de Comercio Exterior –COMEX- como el órgano encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial;

Que, en el Título II del Libro V, titulado “de la Facilitación Aduanera para el Comercio”, del código referido en el considerando que precede se regulan las relaciones jurídicas entre el Estado y las personas naturales o jurídicas que realizan actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías;

Que, el artículo 157 del COPCI establece el régimen aduanero de devolución condicionada por el cual se permite obtener la devolución automática, total o parcial, de los tributos al comercio exterior pagados por la importación de las mercancías que se exporten;

Que, en el Registro Oficial Suplemento No. 452, del 19 de mayo de 2011, se publicó el Decreto Ejecutivo número 758 por medio del cual se expide el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del

Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, a partir de cuyo artículo 170 se consagra lo atinente al régimen aduanero de devolución condicionada de tributos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 607, de 11 de marzo de 2015, se reformó el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, encargándose la ejecución de dicho decreto al Comité de Comercio Exterior;

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece en su artículo 115 que ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión del respectivo dictamen favorable;

Que, en virtud de lo manifestado en el considerando que precede el Ministerio de Finanzas a través de Oficio No. MINFIN-DM-2015-0194 fechado 18 de marzo de 2015, emitió dictamen favorable para la devolución condicionada de tributos por USD \$ 253'000.000,00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) para el año 2015;

Que, el promedio arancelario ponderado anual que el Ecuador cobra a las importaciones es superior al 5% desde el año 2010 hasta el 2014;

Que, el valor de devolución condicionada en ningún caso puede ser superior al promedio ponderado arancelario de acuerdo a las tarifas arancelarias vigentes en el Ecuador;

Que, se cuenta con instrumentos jurídicos que permiten fomentar al sector exportador en cumplimiento con la normativa vigente.

Que, en sesión del Pleno del COMEX efectuada los días 19 y 20 de marzo de 2015, se conoció y aprobó el Informe Técnico No. MCE-CCOMEX-2015-003-IT, del 11 de marzo de 2015, a través del cual se recomienda establecer los productos que se acogerían a la devolución condicionada de tributos bajo un procedimiento simplificado y ejecutar de esa forma el Decreto Ejecutivo No. 607, de 11 de marzo de 2015;

Que, a efectos de lograr una efectiva simplificación del procedimiento para la devolución condicionada es aplicable la determinación de un porcentaje fijo sobre el valor exportado, sin perjuicio de los controles posteriores y mecanismos interinstitucionales existentes en el marco del ordenamiento jurídico ecuatoriano;

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución No. 001-2014, del 14 de enero de 2014, el Artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 607, y las demás normas aplicables:

Resuelve:

Artículo 1.- Los exportadores de productos definidos conforme el anexo de la presente resolución, podrán obtener la devolución condicionada de tributos mediante el

procedimiento simplificado por el valor o porcentaje definido en el mismo anexo. Para el efecto deberán presentar una declaración aduanera simplificada en la que se hará referencia a la correspondiente declaración o declaraciones aduaneras regularizadas bajo el régimen de exportación definitiva, excepto aquellas que tengan asociados regímenes precedentes que no sean de transformación.

En los casos que la autoridad rectora en materia de certificación de origen lo defina, el exportador deberá presentar un certificado de origen o el documento con valor equivalente dispuesto por dicha autoridad.

Una vez que esta declaración esté regularizada, el exportador deberá presentar la declaración aduanera de devolución condicionada bajo el procedimiento simplificado, en un plazo no mayor a tres meses posteriores a la regularización de la declaración aduanera de exportación.

El vencimiento de este plazo acarreará la imposibilidad de acogerse a este procedimiento, sin perjuicio de la posibilidad de acogerse al procedimiento ordinario previsto en el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

El exportador que solicite la devolución condicionada bajo el procedimiento simplificado deberá estar al día en sus obligaciones ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, así como con el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y con el Servicio de Rentas Internas.

Quedan excluidas de la devolución condicionada de tributos prevista en la presente resolución las declaraciones aduaneras de exportación beneficiarias de la concesión de Certificados de Abono Tributario y aquellas que se hayan acogido al procedimiento ordinario de devolución condicionada y viceversa.

Artículo 2.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá realizar un control posterior sólo respecto al valor, cantidad, origen y/o destino de las mercancías exportadas, en los casos que el sistema de gestión de riesgo de dicha institución determine.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador deberá establecer los procedimientos administrativos específicos para el efecto.

Artículo 3.- En caso que el valor de la exportación resulte menor al originalmente declarado, el exportador deberá presentar una declaración sustitutiva. Además, deberá devolver el beneficio recibido al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en proporción a la corrección realizada mediante cualquiera de los medios de pago definidos en la normativa aduanera vigente.

Artículo 4.- Las declaraciones de exportación correspondientes a los productos exportados podrán, a elección del exportador, sujetarse a la devolución condicionada de tributos mediante el procedimiento simplificado previsto en la presente resolución, o bajo el procedimiento ordinario definido en el Reglamento al

Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Artículo 5.- La devolución establecida en ésta resolución se podrá realizar bajo cualquiera de las formas previstas en el artículo 172 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La evaluación del mecanismo simplificado y los parámetros fijados en esta resolución podrá ser realizada periódicamente por el Comité Técnico del COMEX, en el marco de lo previsto en los artículos 304 y 306 de la Constitución de la República del Ecuador.

SEGUNDA.- El Ministerio rector en materia de política comercial coordinará con el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador el monitoreo de los aranceles efectivos aplicados a las importaciones en Ecuador y los demás elementos que sean necesarios para la adecuada ejecución de la presente resolución, mediante los procedimientos interinstitucionales que dichas entidades definan para el efecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el Ministerio de Finanzas implementarán las acciones interinstitucionales necesarias para cumplir con los plazos previstos en el Decreto Ejecutivo Nro. 607 de 11 de marzo de 2015.

SEGUNDA.- Sin perjuicio de lo previsto en la disposición precedente, el procedimiento simplificado se podrá aplicar respecto de todas las declaraciones aduaneras de exportación definitivas numeradas a partir del 1 de febrero 2015.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta Resolución fue adoptada el 20 de marzo de 2015 y entrará en vigencia a partir de su adopción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Diego Aulestia Valencia, Presidente.

f.) Víctor Murillo Ordóñez, Secretario.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo del COMEX.- f.) Secretario Técnico.

ANEXO DE RESOLUCIÓN NRO. 013 - 2015

- 1.- El porcentaje de devolución condicionada de tributos por el procedimiento simplificado será de 5% para todas las exportaciones ecuatorianas, con las excepciones previstas a continuación.
- 1.1.- Las exportaciones de las siguientes subpartidas arancelarias no se acogen a la devolución condicionada de tributos por el procedimiento simplificado

Subpartidas	Descripción arancelaria	OBSERVACIONES
0301999090	--- Los demás	
0302190000	-- Los demás	
0302240000	-- Rodaballos (<i>Psetta maxima</i>)	
0302410000	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	
0302440000	-- Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	
0302450000	-- Jureles (<i>Trachurus</i> spp.)	
0302460000	-- Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>)	
0302470000	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	
0302540000	-- Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	
0302590000	-- Los demás	
0303190000	-- Los demás	
0303230000	-- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.)	
0303240000	-- Bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.)	
0303290000	-- Los demás	
0303340000	-- Rodaballos (<i>Psetta maxima</i>)	
0303390000	-- Los demás	
0303530000	-- Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	
0303540000	-- Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	
0303550000	-- Jureles (<i>Trachurus</i> spp.)	
0303570000	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	
0303660000	-- Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	
0303690000	-- Los demás	
0303230000	-- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.)	
0303240000	-- Bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.)	
0303250000	-- Carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>)	
0303290000	-- Los demás	
0303550000	-- Jureles (<i>Trachurus</i> spp.)	
0303560000	-- Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>)	
0303670000	-- Abadejo de Alaska (<i>Theraga chalcogramma</i>)	
0303680000	-- Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i>)	
0303690000	-- Los demás	
0303820000	-- Rayas (<i>Rajidae</i>)	
0303890010	--- Dorado (<i>Coryphaena hippurus</i>)	
0303890090	--- Los demás	
0303890090	--- Los demás	
0303900000	- Hígados, huevas y lechas	
0304310000	-- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.)	
0304320000	-- Bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.)	
0304390000	-- Los demás	
0304450000	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	
0304490010	--- Dorado (<i>Coryphaena hippurus</i>)	
0304490090	--- Los demás	
0304540000	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	
0304590000	-- Los demás	
0304610000	-- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.)	
0304740000	-- Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	
0304790010	--- Dorado (<i>Coryphaena hippurus</i>)	
0304790090	--- Los demás	
0304840000	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	
0304860000	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	
0304890000	-- Los demás	
0304910000	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	
0304930000	-- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)	

0304990010	--- Dorado (<i>Coryphaena hippurus</i>)	
0304990090	--- Los demás	
0306160000	-- Camarones y langostinos y demás decápodos Natantia de agua fría (<i>Pandalus</i> spp., <i>Crangon crangon</i>)	
0306171100	---- Enteros	
0306171200	---- Colas sin caparazón	
0306171300	---- Colas con caparazón, sin cocer en agua o vapor	
0306171400	---- Colas con caparazón, cocidos en agua o vapor	
0306171900	---- Los demás	
0306179100	---- Camarones de río de los géneros <i>Macrobrachium</i>	
0306179900	---- Los demás	
0501000000	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.	
0502100000	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	
0502900000	- Los demás	
0506900000	- Los demás	
0507100000	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	
0507900000	- Los demás	
0508000000	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios.	
0603110000	-- Rosas	
0603121000	--- Miniatura	
0603129000	--- Los demás	
0603130000	-- Orquídeas	
0603141000	--- Pompones	
0603149000	--- Los demás	
0603150000	-- Azucenas (<i>Lilium</i> spp.)	
0603191000	--- <i>Gypsophila</i> (Lluvia, ilusión) (<i>Gypsophila paniculata</i> L.)	
0603192000	--- Aster	
0603193000	--- <i>Alstroemeria</i>	
0603194000	--- Gerbera	
0603199010	---- Lirios	
0603199090	---- Las demás	
0603900000	- Los demás	
0604200000	- Frescos	
0604900000	- Los demás	
0803901100	--- Tipo «cavendish valery»	
0803901200	--- Bocadillo (manzanito, orito) (<i>Musa acuminata</i>)	
0803901900	--- Los demás	
0901119000	--- Los demás	
1604110000	-- Salmones	
1604120000	-- Arenques	
1604131000	--- En salsa de tomate	
1604132000	--- En aceite	
1604133000	--- En agua y sal	
1604139000	--- Las demás	
1604141000	--- Atunes	
1604142000	--- Listados y bonitos	
1604150000	-- Caballas	
1604160000	-- Anchoas	
1604170000	-- Anguilas	
1604190000	-- Los demás	
1604200000	- Las demás preparaciones y conservas de pescado	
1604310000	-- Caviar	
1604320000	-- Sucedáneos del caviar	
1605100000	- Cangrejos (excepto macruros)	
1605210000	-- Presentados en envases no herméticos	
1605290000	-- Los demás	
1605300000	- Bogavantes	
1605400000	- Los demás crustáceos	
1605510000	-- Ostras	
1605520000	-- Vieiras, volandeiras y demás moluscos de los géneros <i>Pecten</i> , <i>Chlamys</i> o <i>Placopecten</i>	
1605530000	-- Mejillones	
1605540000	-- Jibias, globitos, calamares y potas	
1605550000	-- Pulpos	
1605560000	-- Almejas, berberechos y arcas	
1605570000	-- Abulones u orejas de mar	
1605591000	--- Locos (Chanque) y machas	

1605599000	- - - Los demás	
1605610000	- - Pepinos de mar	
1605620000	- - Erizos de mar	
1605630000	- - Medusas	
1605690000	- - Los demás	
1801001100	- - Para siembra	
1801001900	- - Los demás	
1801002000	- Tostado	
1802000000	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	
2303100000	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares	
2303200000	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	
2303300000	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	
2308001000	- Harina de flores de marigold	
2308009000	- Las demás	
2401300000	- Desperdicios de tabaco	
2505100000	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	
2505900000	- Las demás	
2506100000	- Cuarzo	
2507001000	- Caolín, incluso calcinado	
2508400000	- Las demás arcillas	
2509000000	Creta.	
2513100000	- Piedra pómez	
2513200000	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	
2515120000	- - Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	
2519902000	- - Óxido de magnesio, incluso químicamente puro	
2523290000	- - Los demás	
2524900000	- Los demás	
2525300000	- Desperdicios de mica	
2530900000	- Las demás	
2610000000	Minerales de cromo y sus concentrados.	
2616901000	- - Minerales de oro y sus concentrados	
2616909000	- - Los demás	
2617100000	- Minerales de antimonio y sus concentrados	
2619000000	Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia.	
2620190000	- - Los demás	
2620300000	- Que contengan principalmente cobre	
2621100000	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	
2621900000	- Las demás	
2701110000	- - Antracitas	
2702100000	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	
2705000000	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	
2707501000	- - Nafta disolvente	
2707509000	- - Las demás	
2708100000	- Brea	
2709000000	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.	
2710129100	- - - - Espiritu de petróleo («White Spirit»)	
2710129910	- - - - - Aceite agrícola con un contenido de aceite de petróleo o mineral bituminosos igual o superior al 70% en peso, que constituya vehículo portador (carrier) de compuestos de control de plagas en la agricultura	
2710129990	- - - - - Los demás	
2710191400	- - - - Queroseno	
2710191520	- - - - - Para aviones de turbina (“Jet Fuel”)	
2710192131	- - - - - Con un contenido de azufre menor o igual a 50	
2710192139	- - - - - Los demás	
2710192200	- - - - Fueloils (fuel)	
2710193300	- - - - Aceites para aislamiento eléctrico	
2710193700	- - - - Aceites blancos (de vaselina o de parafina)	
2710193900	- - - - Los demás	
2710200000	- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites.	
2710990000	- - Los demás	
2711120000	- - Propano	
2711290000	- - Los demás	

2712109000	-- Las demás	
2712200000	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso	
2712901000	-- Cera de petróleo microcristalina	
2712909000	-- Los demás	
2714100000	- Pizarras y arenas bituminosas	
2714900010	-- Cementos asfálticos	
2714900090	-- Los demás	
2715001000	- Mástiques bituminosos	
3802901000	-- Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) activadas	
3802909000	-- Los demás	
3825100000	- Desechos y desperdicios municipales	
3825200000	- Lodos de depuración	
3825300000	- Desechos clínicos	
3825410000	-- Halogenados	
3825490000	-- Los demás	
3825500000	- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	
3825610000	-- Que contengan principalmente componentes orgánicos	
3825690010	--- Aguas amoniacales y crudo amoniacal	
3825690090	--- Los demás	
3825900000	- Los demás	
3915100000	- De polímeros de etileno	
3915200000	- De polímeros de estireno	
3915300000	- De polímeros de cloruro de vinilo	
3915900010	-- Botellas de poli (tereftalato de etileno)	
3915900090	-- Los demás	
4004000000	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.	
4017000000	Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.	
4115200000	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	
4401100000	- Leña	
4401210000	-- De coníferas	
4401220000	-- Distinta de la de coníferas	
4401310000	-- «Pellets» de madera	
4401390000	-- Los demás	
4501900000	- Los demás	
4706200000	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	
4707100000	- Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado	
4707200000	- Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	
4707300000	- Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	
4707900000	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	
5003000000	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas).	
5005000000	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	
5006000000	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»).	
5007100000	- Tejidos de borrilla	
5007200000	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85% en peso	
5007900000	- Los demás tejidos	
5103100000	- Borrás del peinado de lana o pelo fino	
5103200000	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino	
5103300000	- Desperdicios de pelo ordinario	
5202100000	- Desperdicios de hilados	
5202910000	-- Hilachas	
5202990000	-- Los demás	
5301300000	- Estopas y desperdicios de lino	
5302900000	- Los demás	
5303909000	-- Las demás	
5305009000	- Los demás	
5505100000	- De fibras sintéticas	
5505200000	- De fibras artificiales	
6802291000	--- Piedras calizas	
6804300000	- Piedras de afilar o pulir a mano	
6807100000	- En rollos	
6807900000	- Las demás	

6813810000	-- Guarniciones para frenos	
7001001000	- Desperdicios y desechos	
7106911000	--- Sin alear	
7108120000	-- Las demás formas en bruto	
7108130000	-- Las demás formas semilabradas	
7112300000	- Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	
7112910000	-- De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	
7112920000	-- De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	
7112990000	-- Los demás	
7204100000	- Desperdicios y desechos, de fundición	
7204210000	-- De acero inoxidable	
7204290000	-- Los demás	
7204300000	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	
7204410000	-- Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	
7204490000	-- Los demás	
7204500000	- Lingotes de chatarra	
7404000000	Desperdicios y desechos, de cobre.	
7503000000	Desperdicios y desechos, de níquel.	
7602000000	Desperdicios y desechos, de aluminio.	
7802000000	Desperdicios y desechos, de plomo.	
7902000000	Desperdicios y desechos, de cinc.	
8002000000	Desperdicios y desechos, de estaño.	
8101970000	-- Desperdicios y desechos	
8102970000	-- Desperdicios y desechos	
8103300000	- Desperdicios y desechos	
8105300000	- Desperdicios y desechos	
8106002000	- Desperdicios y desechos	
8107300000	- Desperdicios y desechos	
8108300000	- Desperdicios y desechos	
8109300000	- Desperdicios y desechos	
8110200000	- Desperdicios y desechos	
8111001200	-- Desperdicios y desechos	
8112130000	-- Desperdicios y desechos	
8112220000	-- Desperdicios y desechos	
8112520000	-- Desperdicios y desechos	
8112922000	--- Desperdicios y desechos	
8302300000	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	
8407100000	- Motores de aviación	
8407290000	-- Los demás	
8409916000	--- Carburadores y sus partes	
8409918000	--- Cárters	
8426419000	--- Las demás	
8483109200	--- Arboles de levas	
8483904000	- Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente	
8483909000	-- Partes	
8484900000	- Los demás	
8511509000	-- Los demás	
8548100010	-- Que contenga ferritas	
8548100090	-- Los demás	
8548900020	-- Que contenga ferritas	
8548900090	-- Las demás	
8607300000	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	
8701100000	- Motocultores	
8701200080	-- En CKD	
8701200090	-- Los demás	
8701300000	- Tractores de orugas	
8701900000	- Los demás	
8702101080	--- En CKD	
8702101090	--- Los demás	
8702109080	--- En CKD	
8702109090	--- Los demás	
8702901080	--- En CKD	
8702901090	--- Los demás	
8702909180	---- En CKD	
8702909190	---- Los demás	

8702909980	---- En CKD	
8702909991	----- Vehículos híbridos	
8702909992	----- Vehículos híbridos en CKD	
8702909999	----- Los demás	
8703229090	---- Los demás	
8703231080	---- En CKD	
8703231090	---- Los demás	
8703239080	---- En CKD	
8703239090	---- Los demás	
8703241080	---- En CKD	
8703241090	---- Los demás	
8703249080	---- En CKD	
8703249090	---- Los demás	
8703311080	---- En CKD	
8703311090	---- Los demás	
8703319080	---- En CKD	
8703319091	----- Vehículo de tres ruedas	
8703319099	----- Los demás	
8703321080	---- En CKD	
8703321090	---- Los demás	
8703329080	---- En CKD	
8703329090	---- Los demás	
8703331080	---- En CKD	
8703331090	---- Los demás	
8703339080	---- En CKD	
8703339090	---- Los demás	
8703900080	-- En CKD	
8703900091	--- Vehículos híbridos	
8703900092	--- Vehículos híbridos en CKD	
8703900099	--- Los demás	
8704100080	-- En CKD	
8704100090	-- Los demás	
8704211080	---- En CKD	
8704211091	----- Vehículo de tres ruedas	
8704211099	----- Los demás	
8704219080	---- En CKD	
8704219090	---- Los demás	
8704221080	---- En CKD	
8704221090	---- Los demás	
8704222080	---- En CKD	
8704222090	---- Los demás	
8704229080	---- En CKD	
8704229090	---- Los demás	
8704230080	--- En CKD	
8704230090	--- Los demás	
8704311080	---- En CKD	
8704311091	----- Vehículo de tres ruedas	
8704311099	----- Los demás	
8704319080	---- En CKD	
8704319090	---- Los demás	
8704321080	---- En CKD	
8704321090	---- Los demás	
8704322080	---- En CKD	
8704322090	---- Los demás	
8704329080	---- En CKD	
8704329090	---- Los demás	
8704900080	-- En CKD	
8704900091	--- Vehículos híbridos	
8704900092	--- Vehículos híbridos en CKD	
8704900099	--- Los demás	
8705100000	- Camiones grúa	
8705200000	- Camiones automóviles para sondeo o perforación	
8705300000	- Camiones de bomberos	
8705400000	- Camiones hormigonera	
8705901100	--- Coches barredera	
8705901900	--- Los demás	
8705902000	-- Coches radiológicos	
8705909010	--- Vehículos con autobomba para suministro de cemento	
8705909090	--- Los demás	

8711400099	--- Los demás	
8713100000	- Sin mecanismo de propulsión	
8714109000	-- Los demás	
8714930000	-- Bujes sin freno y piñones libres	
8716809000	-- Los demás	
8803300000	- Las demás partes de aviones o helicópteros	
8903999000	--- Los demás	
9031802000	-- Aparatos para regular los motores de vehículos del Capítulo 87 (sincroscopios)	

1.2.- Sin perjuicio de lo indicado en el punto 1.1. del presente Anexo, las subpartidas listadas a continuación recibirán el porcentaje específico indicado en el campo de observaciones

Subpartidas	Descripción arancelaria	OBSERVACIONES
0603110000	-- Rosas	5%
0603121000	--- Miniatura	5%
0603129000	--- Los demás	5%
0603130000	-- Orquídeas	5%
0603141000	--- Pompones	5%
0603149000	--- Los demás	5%
0603150000	-- Azucenas (<i>Lilium spp.</i>)	5%
0603191000	--- <i>Gypsophila</i> (Lluvia, ilusión) (<i>Gypsophila paniculata L.</i>)	5%
0603192000	--- Aster	5%
0603193000	--- Alstroemeria	5%
0603194000	--- Gerbera	5%
0603199010	---- Lirios	5%
0603199090	---- Las demás	5%
0603900000	- Los demás	5%
0604200000	- Frescos	5%
0604900000	- Los demás	5%
0803901100	--- Tipo «cavendish valery»	2% con destino Unión Europea, 3% con destino a Rusia y a 4% con destino China
0803901200	--- Bocado (manzanito, orito) (<i>Musa acuminata</i>)	2% con destino Unión Europea, 3% con destino a Rusia y a 4% con destino China
0803901900	--- Los demás	2% con destino Unión Europea, 3% con destino a Rusia y a 4% con destino China
1604110000	-- Salmones	3%
1604120000	-- Arenques	3%
1604131000	--- En salsa de tomate	3%
1604132000	--- En aceite	3%
1604133000	--- En agua y sal	3%
1604139000	--- Las demás	3%
1604141000	--- Atunes	3%
1604142000	--- Listados y bonitos	3%
1604150000	-- Caballas	3%
1604160000	-- Anchoas	3%
1604170000	-- Anguilas	3%
1604190000	-- Los demás	3%
1604200000	- Las demás preparaciones y conservas de pescado	3%
1604310000	-- Caviar	3%
1604320000	-- Sucedáneos del caviar	3%
1605100000	- Cangrejos (excepto macruros)	3%
1605210000	-- Presentados en envases no herméticos	3%
1605290000	-- Los demás	3%
1605300000	- Bogavantes	3%
1605400000	- Los demás crustáceos	3%
1605510000	-- Ostras	3%
1605520000	-- Vieiras, volandeiras y demás moluscos de los géneros <i>Pecten</i> , <i>Chlamys</i> o <i>Placopecten</i>	3%
1605530000	-- Mejillones	3%
1605540000	-- Jibias, globitos, calamares y potas	3%
1605550000	-- Pulpos	3%
1605560000	-- Almejas, berberechos y arcas	3%
1605570000	-- Abulones u orejas de mar	3%
1605570000	-- Abulones u orejas de mar	3%

1605591000	--- Locos (Chanque) y machas	3%
1605590000	--- Los demás	3%
1605610000	-- Pepinos de mar	3%
1605620000	-- Erizos de mar	3%
1605630000	-- Medusas	3%
1605690000	-- Los demás	3%

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo del COMEX.- f.) Secretario Técnico.

No. NAC-DGERCGC15-00000284

**LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que, conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que, el artículo 29 numeral 1 del Código Tributario define a los agentes de retención como las personas naturales o jurídicas que, en razón de su actividad, función o empleo, están en posibilidad de retener tributos y que por mandato legal, disposición reglamentaria u orden administrativa, están obligadas a ello;

Que, el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que, el artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno otorga al Servicio de Rentas Internas la potestad de fijar, mediante resolución, los porcentajes de retención de impuesto al valor agregado (IVA) que deberán aplicar los agentes de retención de este impuesto;

Que, el artículo referido en el párrafo anterior establece los sujetos pasivos de IVA que deben actuar en calidad de agentes de retención;

Que, el artículo 148 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno regula el momento de la retención, declaraciones y condiciones para las retenciones de IVA;

Que, el artículo 148 ibídem, establece las condiciones para que un contribuyente sea considerado como exportador habitual de bienes obligado a llevar contabilidad, y dispone que este retenga la totalidad del IVA a todos los contribuyentes, inclusive a los contribuyentes especiales, con excepción de las instituciones del Estado, empresas públicas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas, compañías de aviación, agencias de viaje en la venta de pasajes aéreos o distribuidores y comercializadores de combustible derivados de petróleo;

Que, el cuarto inciso del artículo referido en el párrafo anterior dispone que la Administración Tributaria, mediante resolución, podrá establecer otros grupos o segmentos de contribuyentes a los que nos se les aplique retención de IVA;

Que, el artículo 13 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios establece los casos en que se deben emitir liquidaciones de compras de bienes y prestación de servicios y dispone que se deberá realizar la retención de la totalidad del IVA y el porcentaje respectivo del impuesto a la renta, salvo lo dispuesto en el literal d) del mismo artículo;

Que, es deber de la Administración Tributaria, a través de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Fijar los porcentajes de retención de impuesto al valor agregado

Artículo 1.- **Ámbito de aplicación.-** La presente Resolución regula los porcentajes de retención del impuesto al valor agregado (IVA).

Artículo 2.- Agentes de retención.- Para efectos de la presente Resolución, se consideran agentes de retención de IVA:

- a) Las entidades y organismos del sector público y las empresas públicas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas;
- b) Las sociedades, sucesiones indivisas y personas naturales, residentes o establecidas en el Ecuador, consideradas como contribuyentes especiales por el Servicio de Rentas Internas;
- c) Las empresas emisoras de tarjetas de crédito, por los pagos que efectúen por concepto del IVA a sus proveedores de bienes, derechos y servicios, y por los que realicen a sus establecimientos afiliados;
- d) Las empresas de seguros y reaseguros, por los pagos que realicen a sus proveedores de bienes, derechos y servicios, y por los que realicen por cuenta de terceros en razón de sus obligaciones contractuales;
- e) Los exportadores habituales de bienes obligados a llevar contabilidad;
- f) Los operadores de turismo receptivo que facturen paquetes de turismo receptivo dentro o fuera del país, en las adquisiciones locales de los bienes y derechos que pasen a formar parte de su activo fijo; o de los derechos, bienes o insumos y de los servicios necesarios para la producción y comercialización de los bienes, derechos y servicios que integren el paquete de turismo receptivo facturado;
- g) Toda sociedad, sucesión indivisa o persona natural obligada a llevar contabilidad, residente o establecida en el Ecuador, que adquiera bienes, derechos y/o servicios a personas naturales y sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad;
- h) Las personas naturales y las sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad, residentes o establecidas en el Ecuador, cuando emitan liquidaciones de compras de bienes y prestación de servicios, exclusivamente en las operaciones que sustenten tales comprobantes; e,
- i) Los sujetos pasivos que estén obligados a realizar retención sobre el IVA presuntivo de conformidad con lo establecido por la Ley de Régimen Tributario Interno, su reglamento de aplicación, las normas que expida para el efecto el Servicio de Rentas Internas y la presente Resolución.

Artículo 3.- Porcentajes de retención de IVA en las adquisiciones y pagos efectuados a sujetos pasivos no calificados como contribuyentes especiales.- Salvo lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Resolución, se establecen los siguientes porcentajes de retención en la fuente de IVA en las adquisiciones y pagos efectuados a sujetos pasivos no calificados como contribuyentes especiales por el Servicio de Rentas Internas:

- a) Retención del treinta por ciento (30%) del IVA causado:

- i. En las transferencias de bienes gravados con tarifa doce por ciento (12%) de IVA, salvo los casos en que se señale un porcentaje de retención distinto.
 - ii. Las sociedades emisoras de tarjetas de crédito, sean o no contribuyentes especiales, por los pagos que realicen a los establecimientos afiliados a su sistema, cuando éstos efectúen transferencias de bienes gravadas con tarifa doce por ciento (12%) de IVA.
- b) Retención del setenta por ciento (70%) del IVA causado:
 - i. En la adquisición de servicios y derechos, en el pago de comisiones por intermediación y en contratos de consultoría, gravados con tarifa doce por ciento (12%) de IVA.
 - ii. Las sociedades emisoras de tarjetas de crédito, sean o no contribuyentes especiales, por los pagos que realicen a los establecimientos afiliados a su sistema, cuando éstos efectúen prestación de servicios, cesión de derechos y en el pago de comisiones por intermediación, gravados con tarifa doce por ciento (12%) de IVA.
 - c) Retención del cien por ciento (100%) del IVA causado:
 - i. En la adquisición de servicios profesionales prestados por personas naturales con título de instrucción superior otorgado por establecimientos regulados por la Ley Orgánica de Educación Superior, salvo en los pagos por contratos de consultoría previstos en el numeral i del literal b) de este artículo.
 - ii. En el arrendamiento de inmuebles de personas naturales o sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad.
 - iii. Si al adquirir bienes, servicios o derechos, se emite una liquidación de compra de bienes y prestación de servicios, en los casos y de conformidad con las disposiciones previstas en la normativa tributaria vigente, incluyéndose en este caso al pago de cuotas de arrendamiento al exterior.
 - iv. En los pagos de dietas, honorarios o cualquier otro emolumento, que las sociedades, residentes o establecidas en el Ecuador, reconozcan a los miembros de directorios y/o cuerpos colegiados por la asistencia a sesiones de tales entes.
 - v. En los pagos que se efectúen a quienes han sido elegidos como miembros de cuerpos colegiados de elección popular en entidades del sector público, exclusivamente en ejercicio de su función pública en el respectivo cuerpo colegiado.
 - vi. Los operadores de turismo receptivo que facturen paquetes de turismo receptivo dentro o fuera del país en las adquisiciones locales de los bienes y derechos que pasen a formar parte de su activo fijo; o de los derechos, bienes o insumos y de los

servicios necesarios para la producción y comercialización de los bienes, derechos y servicios que integren el paquete de turismo receptivo facturado.

Artículo 4.- Porcentajes de retención en adquisiciones y pagos efectuados a sujetos pasivos calificados como contribuyentes especiales.- Salvo lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Resolución, se establecen los siguientes porcentajes de retención en la fuente de IVA, en las adquisiciones y pagos efectuados a sujetos pasivos calificados como contribuyentes especiales por el Servicio de Rentas Internas:

- a) Retención del diez por ciento (10%) del IVA causado:
- i. Cuando el agente de retención sea un contribuyente especial, en la adquisición de bienes gravados con tarifa doce por ciento (12%) de IVA a otros contribuyentes especiales.
 - ii. Las sociedades emisoras de tarjetas de crédito, sean o no contribuyentes especiales, por los pagos que realicen a los establecimientos afiliados a su sistema, calificados como contribuyentes especiales, cuando éstos efectúen transferencias de bienes gravadas con tarifa doce por ciento (12%) de IVA.
- b) Retención del veinte por ciento (20%) del IVA causado:
- i. Cuando el agente de retención sea un contribuyente especial, en la adquisición de servicios y derechos, en el pago de comisiones por intermediación, y en contratos de consultoría, gravados con tarifa doce por ciento (12%) de IVA, a otros contribuyentes especiales.
 - ii. Las sociedades emisoras de tarjetas de crédito, sean o no contribuyentes especiales, por los pagos que realicen a los establecimientos afiliados a su sistema, calificados como contribuyentes especiales, cuando éstos efectúen prestación de servicios, cesión de derechos y en el pago de comisiones por intermediación, gravados con tarifa doce por ciento (12%) de IVA.

Los operadores de turismo receptivo, calificados como contribuyentes especiales, que facturen paquetes de turismo receptivo dentro o fuera del país en las adquisiciones locales de los bienes y derechos que pasen a formar parte de su activo fijo; o de los bienes o insumos, derechos y de los servicios necesarios para la producción y comercialización de los bienes, derechos y servicios que integren los paquetes de turismo receptivo facturados, a otros contribuyentes especiales, aplicarán los porcentajes de retención previstos en los literales a) y b) del presente artículo, según corresponda.

Salvo los casos de los numerales ii de los literales a) y b) previstos en este artículo, en la adquisición de bienes, servicios o derechos y en el pago de comisiones por intermediación, gravados con tarifa doce por ciento (12%) de IVA, a contribuyentes especiales, no procederá retención en la fuente de IVA cuando el agente de retención no sea un contribuyente especial.

Artículo 5. Sujetos pasivos a los que no se realiza retención de IVA.- No se realizará retenciones de IVA a los siguientes sujetos pasivos, sean o no contribuyentes especiales:

- a) Instituciones del Estado, según la definición señalada en la Constitución de la República del Ecuador.
- b) Empresas públicas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas.
- c) Compañías de aviación.
- d) Agencias de viaje, únicamente por el IVA causado por concepto de venta de pasajes aéreos.
- e) Centros de distribución, comercializadoras, distribuidores finales y estaciones de servicio que comercialicen combustible, únicamente cuando se refieran a la adquisición de combustible derivado de petróleo.
- f) Instituciones del sistema financiero, únicamente respecto a los servicios financieros gravados con tarifa doce por ciento (12%) de IVA.
- g) Compañías emisoras de tarjetas de crédito, respecto de los descuentos que por concepto de su comisión efectúen de los pagos que realicen a sus establecimientos afiliados.
- h) Voceadores de periódicos y revistas y distribuidores de estos productos, únicamente en la adquisición de periódicos y/o revistas.
- i) Exportadores habituales de bienes obligados a llevar contabilidad, excepto en el caso previsto en el artículo 10 de la presente Resolución.

Art. 6.- Retención en convenios de recaudación o de débito.- Salvo los casos establecidos en el artículo 5 de este cuerpo normativo, las instituciones financieras actuarán en calidad de agentes de retención del impuesto al valor agregado, por los pagos, acreditaciones o créditos en cuenta que realicen, amparados en convenios de recaudación o de débito; respecto de bienes, derechos o servicios gravados con tarifa doce por ciento (12%) de IVA, aplicando a sus clientes las retenciones en los mismos porcentajes y condiciones en que las empresas emisoras de tarjetas de crédito deben realizarlas a sus establecimientos afiliados, de conformidad con los artículos 3 y 4 de la presente Resolución.

Artículo 7.- Retención en contratos de construcción.- En todos los casos, en los contratos de construcción el porcentaje de retención en la fuente de IVA será del treinta por ciento (30%) del impuesto causado, excepto si el constructor es una Institución del Estado o una empresa pública regulada por la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en cuyo caso no se debe realizar retención.

Artículo 8.- Retención en importación de servicios.- El importador de servicios efectuará la retención del cien por ciento (100%) del IVA generado, conforme lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento de

aplicación. Los valores retenidos por concepto de IVA deberán ser registrados en su declaración de impuesto al valor agregado correspondiente al periodo fiscal en el cual se realice la importación de dichos servicios.

Los contratos de consultoría celebrados con personas naturales o jurídicas, no residentes ni establecidas en el Ecuador, serán considerados como importación de servicios.

Artículo 9.- Retención de IVA presuntivo en la venta de combustibles.- Petroecuador y las comercializadoras de combustibles, en su caso, en las ventas de derivados de petróleo a las distribuidoras, deberán retener el cien por ciento (100%) del Impuesto al Valor Agregado calculado sobre el margen de comercialización que corresponde al distribuidor.

Artículo 10.- Exportadores habituales de bienes que estén obligados a llevar contabilidad.- Los exportadores habituales de bienes que estén obligados a llevar contabilidad, sean o no contribuyentes especiales, retendrán el cien por ciento (100%) del IVA, inclusive a los contribuyentes calificados como especiales y a otros exportadores habituales de bienes obligados a llevar contabilidad, en todas sus adquisiciones, salvo en los casos previstos en el artículo 5 de la presente Resolución, o cuando el agente de retención sea un exportador de recursos naturales no renovables.

El Servicio de Rentas Internas mantendrá en su portal web institucional -www.sri.gob.ec- un catastro actualizado de los exportadores habituales de bienes.

Los exportadores que consten en dicho catastro, que se encuentren obligados a llevar contabilidad, deberán incluir la leyenda "Exportador Habitual de Bienes", en la emisión de comprobantes y documentos complementarios, bajo cualquier modalidad, sin perjuicio de otros requisitos de llenado establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

Para efectos de aplicación de los porcentajes de retención de IVA, en las operaciones con exportadores habituales de bienes obligados a llevar contabilidad se deberá corroborar que dichos exportadores se encuentren en el catastro indicado y que los comprobantes que se emitan incluyan la leyenda "Obligado a Llevar Contabilidad".

Los exportadores que no cumplan con las condiciones señaladas en los incisos anteriores, no deberán retener el cien por ciento (100%) del IVA, debiendo aplicar los porcentajes de retención previstos en los artículos 3 y 4 de la presente Resolución, según corresponda. Así mismo, estarán sujetos a retención en la fuente de IVA.

Artículo 11.- Retención por parte de exportadores de recursos naturales no renovables en adquisiciones relacionadas con sus exportaciones.- En los pagos que efectúen los exportadores de recursos naturales no renovables, se retendrá: el treinta por ciento (30%) en la adquisición de bienes que se exporten, así como aquellos bienes, materias primas, insumos y activos fijos, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten; el setenta por ciento (70%) en la adquisición de

servicios y derechos, en el pago de comisiones por intermediación y en contratos de consultoría, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten; o el cien por ciento (100%) en los casos previstos en los numerales i. al v. del literal c) del artículo 3 de esta resolución; sin perjuicio de que en tales transacciones tanto el agente de retención como el sujeto retenido, sean contribuyentes especiales. Esta disposición no aplicará para los casos contenidos en el artículo 5 de este cuerpo normativo.

Los mismos porcentajes de retención deberán aplicar en dichas adquisiciones, las instituciones de Estado y empresas públicas que por cuenta de un tercero coloquen recursos naturales no renovables en el exterior.

Para los demás casos se aplicarán los porcentajes de retención establecidos en los artículos 3 y 4 de la presente Resolución.

Artículo 12.- Obligaciones ocasionales de las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad.- Las obligaciones tributarias y deberes formales en calidad de agente de retención que surjan por la emisión de liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios, por parte de personas naturales y sucesiones indivisas, no obligadas a llevar contabilidad, deberán ser cumplidas por el periodo mensual en el cual se emitieron. En el Anexo Transaccional Simplificado, del periodo que corresponda, deberán reportar únicamente la información relativa a esas operaciones.

Artículo 13.- Transferencias de bienes y cesión de derechos a título gratuito.- En los casos de transferencias de dominio de bienes muebles de naturaleza corporal y cesión de derechos, a título gratuito, que se encuentren gravadas con tarifa doce por ciento (12%) de IVA, no procederá retención, siempre y cuando, quien realice la transferencia o cesión asuma el impuesto, por lo que aquel será responsable de declarar y pagar la totalidad de dicho tributo.

Artículo 14.- Operaciones sujetas a distintos porcentajes de retención de IVA.- Cuando un agente de retención adquiera en una misma operación, bienes, derechos o servicios sujetos a diferentes porcentajes de retención de IVA, la misma se realizará sobre el valor del bien, derecho o servicio en el porcentaje que corresponda a cada uno de ellos, según lo previsto en esta Resolución, aunque tales bienes, derechos o servicios se incluyan en un mismo comprobante de venta.

De no poderse diferenciar los porcentajes de retención, se aplicará el porcentaje mayor, que se presente en la operación.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también en el caso de instituciones financieras y empresas emisoras de tarjetas de crédito, por los pagos, acreditaciones o créditos en cuenta que realicen en virtud de convenios de recaudación o de débito, o a sus establecimientos afiliados, según corresponda, cuando no se pueda realizar dicha diferenciación.

Artículo 15.- Momento de la retención.- La retención deberá realizarse en el momento en el que se pague o acredite en cuenta el valor por concepto de IVA contenido en el respectivo comprobante de venta, lo que ocurra primero, en el mismo término previsto para la retención en la fuente de impuesto a la renta.

Artículo 16.- Emisión de comprobantes de retención.- Los agentes de retención de IVA expedirán un comprobante de retención por cada operación sujeta a retención de dicho impuesto, conforme a los requisitos previstos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

Los agentes de retención, que emitan comprobantes de retención a través de mensajes de datos y firmados electrónicamente, deberán emitir el respectivo comprobante de retención, inclusive en los casos en los cuales no proceda la misma.

Las instituciones financieras podrán emitir un solo comprobante de retención por las operaciones realizadas durante un mes, respecto de un mismo cliente.

Los contribuyentes especiales, Instituciones del Estado, y las empresas públicas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas, podrán emitir un solo comprobante de retención por las operaciones realizadas durante cinco días consecutivos, respecto de un mismo cliente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Final Única de este cuerpo normativo, los nuevos porcentajes de retención establecidos en la presente Resolución y la Disposición Derogatoria entrarán en vigencia a partir del inicio del segundo mes, siguiente al de su publicación en el Registro Oficial. Hasta esa fecha, en el caso de operaciones entre contribuyentes

especiales el porcentaje de retención será del cero por ciento (0%); para el resto de casos, los agentes de retención deberán aplicar los porcentajes de retención de IVA establecidos por la Resolución No. NAC-DGER2008-0124, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 263, de 30 de enero de 2008 y sus reformas y por la Resolución del SRI No. 0770, publicada en el Registro Oficial No. 191 de 25 de octubre del 2000 y sus reformas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróganse los siguientes actos normativos:

Resolución No. NAC-DGER2008-0124 emitida el 25 de enero de 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 263, de 30 de enero de 2008 y sus reformas; y,

Resolución No. 0770, emitida el 13 de octubre del 2000 y publicada en el Registro Oficial No. 191 de 25 de octubre del 2000 y sus reformas.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D. M., a 31 de marzo de 2015.

Dictó y firmó la resolución que antecede, la Econ. Ximena Amoroso Iñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 31 de marzo de 2015.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General Servicio de Rentas Internas.

